Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil siete.

### VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

Se instruyó en el proceso rol Nº2.182-98 el episodio denominado "María Teresa Bustillos Cereceda", iniciado en virtud de querella interpuesta por Dora Isabel García Rodríguez, Presidenta del Colegio de Asistentes Sociales de Chile, Consejo Nacional, por delitos de secuestro calificado cometidos, entre otros, en la persona de María Teresa Bustillos Cereceda.

Por resolución de fojas 1279 bis se sometió a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Osvaldo Enrique Romo, en calidad de autores del delito de secuestro previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal en la persona de María Teresa Bustillos Cereceda, perpetrado a contar del nueve de diciembre de 1974.

A fojas 1982 se agrega el extracto de filiación y antecedentes de Miguel Krassnoff Marchenko; a fojas 1987 el de Contreras Sepúlveda; a fojas 1995, el de Romo Mena; a fojas 2001 el de Moren Brito y a fojas 2007 el de Espinoza Bravo, certificándose desde fojas 2574 a 2651 las respectivas anotaciones prontuariales.

A fojas 2098 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, serán analizados en la parte considerativa de este fallo se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 2099, a la cual se adhiere, a fojas 2115, la abogada del "Programa Continuación Ley N°19.123" del Ministerio del Interior.

:Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación fiscal y la adhesión particular:

En el primer otrosí de fojas 2162, la de Pedro Octavio Espinoza Bravo; en el segundo otrosí de fojas 2191, la de Miguel Krassnoff Martchenko; en el primer otrosí de fojas 2247, la de Marcelo Moren Brito; en el tercer otrosí de fojas 2268, la de Juan Manuel Contreras Sepúlveda.

A fojas 1978 y a fojas 2379 se sobresee definitiva y parcialmente a Augusto Pinochet Ugarte y a Osvaldo Romo Mena, respectivamente, en virtud del artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 2381 se recibe la causa a prueba, agregándose al proceso los siguientes antecedentes: I)Oficios emanados de:

- 1) Contraloría General de la República(2392).
- 2)Departamento Control Fronteras de Investigaciones (2393).
- 3) Director del Cementerio General (2420).
- 4) Estado Mayor General del Ejército (2422).
- 5)Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago(2430).
- II) Informes evacuados por :
- 1)Decano de la Facultad de Historía, Geografía y

Ciencia Política de la Universidad Católica de

Chile(2394).

- 2)Decano de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile(2396).
- 3)Secretario General de la Armada(2404).

- 4) Ministro del Interior Subrogante (2405).
- 5) Ministra de Bienes Nacionales (2407).
- 6)Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores(2428).
- 7)César Raúl Benavides Escobar(2431).
- 8) Sergio Fernández Fernández (2432)
- 9)Sergio Onofre Jarpa Reyes(2434).
- 10) Ricardo García Rodríguez (2437).
- 11) Carlos Cáceres Contreras (2443).
- 12)Odlanier Mena Salinas(2451).
- 13) Hugo Salas Wenzel (2456).
- 14) Gustavo Abarzúa Rivadeneira (2459).
- 15)Enrique Montero Marx(2463)
- 16) Jovino Novoa Vásquez (2465).
- 17) Alberto Cardemil Herrera (2469).

A fojas 2480 se decretó, como medidas para mejor resolver, agregar fotocopias autorizadas de las declaraciones judiciales de Rolf Wenderoth(2481), Claudio Zaror(2508), Samuel Fuenzalida(2515), Manuel Rivas(2542) y Osvaldo Romo(2550); antecedentes de otros cuadernos de este proceso, Partes policiales N°219(2565) y N°333(2554) del Departamento V) de Investigaciones y certificaciones contempladas en el artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal relativas a otros procesos seguidos en contra de los acusados(2574 a 2651).

Cumplidas que fueron las medidas decretadas para mejor resolver, se ordenó traer los autos para fallo.

### 1)

### Delito de secuestro de María Teresa Bustillos Cereceda.

1°) Que, a fin de acreditar el delito señalado en el epígrafe, materia de la acusación de oficio de fojas 2099 y de la adhesión a ella, de lo principal de fojas 2115, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

a)Querella interpuesta, a fojas 1(Tomo I), por Olivia Saso Gamboa, Norma Yurich Costagliola, Andrés Rekas Urra y Dora Isabel García Rodríguez, Presidenta del Colegio de Asistentes Sociales de Chile, Consejo Nacional, por delitos de secuestro calificado cometidos, entre otros, en la persona de María Teresa Bustillos Cereceda, estudiante de la Escuela de Servicio Social de la Universidad de Chile, militante del MIR, de 24 años, quien fue detenida el 9 de diciembre de 1974, por agentes de la DINA, mientras se encontraba en un departamento ubicado en calle San Antonio; se expresa que Héctor Hernán González Osorio ha manifestado que estuvo con ella en "Villa Grimaldi", hasta fines de diciembre de 1974 y que lo mismo señalan otros detenidos, como Cristian Mallol Comandari, Mónica Hermosilla Jordens, Iris Guzmán Uribe, Eloísa Campos Díaz, Alejandra Holzapfel y Jesús Clara Tamblay; se concluye que su nombre figuró en la nómina de los "119" chilenos supuestamente acribillados en el extranjero. A fojas 502 Dora Isabel García Rodríguez ratifica el libelo, presentado en su calidad de Presidenta del Colegio de

Asistentes Sociales de Chile, por todos los detenidos desaparecidos que se mencionan, en contra de Augusto Pinochet y de quienes resulten responsables.

b)Testimonio de Mónica Hermosilla Jordens(50) quien estuvo detenida en "Villa Grimaldi" desde el 9 de diciembre de 1974 y, en una pieza en que había unas diez mujeres, encontró a María Teresa Bustillos, a la cual conocía como "Claudia", la cual le contó que a ella la habían estado esperando en una oficina de la directiva del MIR donde trabajaba y había sido tratada con mucha violencia. A fojas 218 repite sus dichos y añade que a María Teresa Bustillos la había conocido en los veranos de 1972 y 1973 en el "Tren de la Salud". "Ella llegó a "Villa Grimaldi" al día siguiente que yo, esto es, el 9 de diciembre de 1974; me consta que en dos oportunidades la sacaron...con destino a la oficina de su jefe...la torturaron en varias ocasiones...les llamó la atención la fortaleza que tuvo, pues nunca les proporcionó la información que le solicitaban...recuerdo que María Teresa me contó que a ella la torturó reiteradamente el oficial de Ejército Marcelo Moren Brito...la sacaron la madrugada del día 23 de diciembre de 1974, junto a otros detenidos, al momento de irse me dejó su abrigo, al parecer sabía que su viaje era sin retorno..." En una declaración jurada, enrolada a fojas 463, añade "De los hombres supe que estaban los 3 miristas que habían caído con Ofelia y Eva ...El compañero de Eva, Cristian; el marido de Ofelia, Nicolás, (nombre político de Héctor Hernán González). Nicolás era el jefe directo en el MIR de María Teresa Bustillos. Estos 3 muchachos del MIR...habían decidido colaborar. A María Teresa Bustillos la interrogaba-según ella misma decía -Manuel Contreras en persona. Cuando la llevaban le sacaban la vendas y le decían: "Tu no comprendes nada gordita, yo te voy a mostrar cómo son las cosas". Entonces traían a Nicolás-vendado-y le decían "repite lo que conversamos ayer". Nicolás empezaba entonces a entregar datos e información. Esto destruía a María Teresa Bustillos, la que sin embargo jamás habló...caía en fuertes depresiones. Me contaba estos hechos con mucho dolor. Ella admiraba mucho a Nicolás y no entendía nada de lo que le pasaba...Estoy segura – contra toda duda – que el 22 de diciembre, tipo 04,00 horas de la madrugada, fue sacada de la "Villa Grimaldi" María Teresa Bustillos...fue la única mujer que sacaron esa noche. Iba con otros 3 ó 4 hombres, Sentimos los grillos que les ponían sonar v ordenarles subir a un vehículo..."

c)Declaración de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, (47) quien manifiesta que estuvo detenida en "Villa Grimaldi", desde el 6 de enero de 1975; encontró en su pieza a María Teresa Bustillos, militante del MIR, quien le contó que llevaba muchos días detenida y había sido fuertemente torturada; "estaba muy nerviosa y traumatizada por lo que le había correspondido vivir en ese lugar, pero, a pesar de ello, nos orientaba a las "nuevas" acerca de cómo enfrentar los interrogatorios y la tortura...creo que su detención se produjo en relación a la detención de un militante del Comité Central del MIR que presumo era José Bordaz. Recuerdo que...en varias oportunidades ingresó Osvaldo Romo, funcionario de la DINA y de "Villa Grimaldi"...para los efectos de entrevistarme e instarme a cooperar con la DINA...María Teresa muy asustada se me acerca y me pide que, por favor, no hable con este hombre porque es brutalmente malo y, de bueno, pasa rápidamente a convertirse en un ogro...Supe que María Teresa Bustillos había sido fuertemente torturada e incluso tenía secuelas en su cuerpo...".

d)Atestación de Jesús Clara Tamblay Flores (67), quien relata haber sido detenida el 18 de diciembre de 1974 y llevada hasta "Villa Grimaldi"; fue torturada por Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y Basclay Zapata. "Recuerdo en "Villa Grimaldi" a María Teresa Bustillos quien tenía una metrorragia brutal y no era atendida, a vista y paciencia de los torturadores la volvían a someter a crueles torturas y a quien la sacan el 24 de diciembre y se le pierde el rastro, junto a un grupo...". Repite sus dichos a fojas 229 y a fojas 564.

e)Declaración de María Isabel Ortega Fuentes, (200), la cual fue detenida el 8 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA y conducida a "Villa Grimaldi"; relata que en la madrugada del 24 de diciembre del mismo año escucharon que una camioneta se estacionaba cerca de las piezas de los detenidos; a la deponente la subieron al vehículo, había varios hombres sentados en la parte trasera; llegó Marcelo Moren y pidió a otro agente las carpetas, las revisó y al detenerse en una de ellas dijo, refiriéndose a la declarante:"¡A ésta bájenla, porque la voy a interrogar yo¡", la bajaron de la camioneta y "a los minutos después vinieron a buscar a María Teresa Bustillos Cereceda quien también se encuentra desaparecida. Acto seguido escuchamos que la camioneta partió..." Reitera sus dichos a fojas 225 y añade que María Teresa Bustillos está desaparecida y su nombre figura en la lista de "los 119" en la llamada "Operación Colombo". A fojas 581 reitera que estuvo prisionera junto a María Teresa Bustillos, la cual, el 24 de diciembre de 1974, fue sacada, con destino desconocido junto a otros detenidos.

f)Parte N° 1369 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 12, con declaraciones, entre otros, de los siguientes testigos:

1)Mónica Hermosilla Jordens, (17)quien refiere haber trabajado junto a María Teresa Bustillos como voluntaria del "Tren de la Salud" en los veranos de 1972 y 1973,era asistente social y la conoció como "Claudia". La declarante fue detenida en diciembre de 1974 y llevada a "Villa Grimaldi" y dos días después llegó María Teresa Bustillos, muy golpeada; fueron interrogadas y torturadas sistemáticamente; aquella conversaba sobre su detención y" Un día en la noche la sacan y le ordenan vestirse, por lo cual se me acercó y me manifiesta que me acuerde de sus padres, le paso un abrigo y me manifestó que no lo necesitaría, salió sabiendo que no volvería...el 22 de diciembre de 1974,a eso de las 02,00 horas de la mañana".

2)Jesús Clara Tamblay Flores(24), quien expresa haber sido militante del MIR y fue detenida el 18 de diciembre de 1974, entre otros, por Krassnoff y Romo y llevada a "Villa Grimaldi"; ahí quedó en una habitación en que se encontraban Nelly Pinto, María Teresa Bustillos, Maria Teresa Eltit, Elena Altieri, Mónica Hermosilla y Ofelia Nistal. El 24 de diciembre sacaron a varios hombres y mujeres en varias camionetas, entre ellas, a María Teresa Bustillos.

- g)Antecedentes, de fojas 239,de la Fundación "Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad", relativos a la detención de diferentes víctimas, entre ellas, de María Teresa Bustillos, y respeto de su "Situación represiva" (243), individualiza los detenidos que la vieron en "Villa Grimaldi": Héctor González, Mónica Hermosilla, Iris Guzmán, Eloísa Campos Díaz, Alejandra Holzapfel y Jesús Clara Tamblay. Se añade haberse presentado el recurso de amparo N°730-75 en la Corte de Apelaciones de Santiago; se menciona la publicación de "los 119"; se alude al proceso rol N° 77.341 del 7° Juzgado del Crimen que luego pasó al Primer Juzgado con el Rol Nº 110.360.
- h) Antecedentes enviados, a fojas 289, por la Secretaría Ejecutiva del Programa "Continuación Ley 19.123" del Ministerio del Interior, relativos a diversos detenidos, entre ellos, a María Teresa Bustillos: "Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación" (451); Informe de la Vicaría de la Solidaridad(452) y declaraciones de:
- 1) Iris Astrid Bustillos Cereceda y Pamela Bustillos Calderón(457), hermanas de María Teresa, quien era militante del MIR y fue detenida en un departamento de calle San Antonio, supuestamente, con su jefe político, de nombre "Nicolás", el cual era un lugar de reunión del MIR. Aquel estaba casado con Ofelia Nistal detenida en la misma fecha(9 de diciembre de 1974) y que, según Mónica Hermosilla, fue sacada de "Villa Grimaldi" el 22 de diciembre, engrillada y en mal estado y, posteriormente, apareció en las listas de la revista "Lea" de Argentina.

- 2)Iris Magaly Guzmán Uribe(460), la cual fue detenida el 20 de noviembre de 1974 y llevada a "Villa Grimaldi", recinto en que supo que había estado, entre otras detenidas, María Teresa Bustillos.
- 3)Declaración jurada de Mónica Hermosilla Jordens (463), similar a la antes extractada, en la letra b)precedente).
- i)Extractos de filiación y antecedentes, de fojas 528, de María Teresa Bustillos Cereceda, sin anotaciones.
- j)Informe del Departamento Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 540, que expresa que revisados sus archivos migratorios María Teresa Bustillos Cereceda no registra anotaciones de viaje.
- k)Declaración de Hilda Amalia Garcés Durán, de fojas 547, quien señala que fue detenida el 16 de diciembre de 1974 y llevada a "Villa Grimaldi"; la ingresaron a una pieza donde vio, entre otras mujeres, a María Teresa Bustillos, a la cual sacaron desde ese lugar el 24 de diciembre de 1974; se comentaba que eran llevados a "Tres Álamos", lo cual no ocurrió ya que todos los que sacaron ese día se encuentran desaparecidos.
- l)Testimonio de Nelly Bernardita Pinto Contreras, de fojas 552, en cuanto a que fue detenida el 18 de diciembre de 1974, por Krassnoff y Romo y trasladada hasta "Villa Grimaldi", lugar en que la dejaron en una pieza en que había una gran cantidad de mujeres hacinadas; entre ellas, recuerda a María Teresa Bustillos y a María Eltit, ambas desaparecidas. Añade que el 25 de diciembre de 1974 fue sacado de "Villa Grimaldi" un grupo de detenidos, hombres y mujeres, entre ellos María Teresa Bustillos, los que se encuentran desaparecidos.
- ll)Deposición de Carmen Alejandra Holzapfel Picarte, de fojas 570, quien señala que fue detenida el 11 de diciembre de 1974, por Krassnoff, Romo y Zapata y llevada hasta "Villa Grimaldi"; recuerda que vio a "*una niña*" llamada María Teresa Bustillos a quien le prestó un chaquetón y que un día la sacaron y no volvió a verla.
- m)Declaración de Ofelia Nistal Nistal (1270), relativa a haber sido detenida el 6 de diciembre de 1974 con su cónyuge, Hernán González Osorio, miembro del Comité Central del MIR en el restaurant de un hotel en el centro de Santiago; la detención la efectuó un grupo de la DINA; fueron conducidos en un vehículo, en que iba Marcia Merino, a Villa Grimaldi. Fueron recibidos por el "Capitán Miguel" (Miguel Krassnoff) y por Osvaldo Romo; la condujeron a una pieza en que había otras mujeres. En las horas siguientes escuchó los gritos de su marido, por las torturas que sufría, en una sala frente a la suya. Antes de media noche Osvaldo Romo le dijo que se portara bien y que su marido estaba colaborando. El día 9 detuvieron a María Teresa Bustillos, la cual trabajaba con su marido en el MIR; esa tarde comenzó su primera sesión de torturas, con corriente eléctrica y golpes; alcanzaron a estar juntas unos días hasta que, a mediados de diciembre, la sacaron de "Villa Grimaldi" junto a otros detenidos, nunca supo más de ella. En una "declaración jurada" (fojas 126 del Tomo I bis) reitera haber sido detenida con Héctor Hernán González Osorio y ambos militaban en el MIR; su marido decía llamarse "Nicolás Alves"; los condujeron a "Villa Grimaldi". El día 9 de diciembre detuvieron a Maria Teresa Bustillos, enlace de aquel, en la oficina de su marido, pues los agentes de la DINA tenían las llaves.
- n)"Informe" de la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" que expresa: "El día 9 de diciembre de 1974 fue detenida por agentes de la DINA la militante del MIR María Teresa Bustillos Cereceda. La detención se produjo en un departamento del centro de Santiago perteneciente a una pareja también vinculada al MIR, cuyos integrantes igualmente fueron detenidos, pero finalmente fueron liberados. La detenida fue llevada al recinto de Villa Grimaldi

donde fue vista por numerosos testigos y desde donde desaparece en poder de la DINA". (Tomo 2, página 522).

- ñ) Autos rol Nº 693-95 del 1.er Juzgado del Crimen de Santiago, (TOMO I Bis), por presunta desgracia de María Teresa Bustillos Cereceda, iniciados en virtud del recurso de amparo Nº 730-75, interpuesto el 6 de junio de 1975 por Sylvia Calderón Hidalgo a favor de su hijastra María Teresa Bustillos, la cual, se relata, permanece ilegalmente arrestada desde el seis de diciembre de 1974.Dicho proceso contiene las siguientes actuaciones:
- 1) Fotografía de María Teresa Bustillos Cereceda (fojas 1) y fotocopia de su certificado de nacimiento (fojas 2).
- 2) Oficio N°35 F 248, de 16 de junio de 1975, del Ministerio del Interior (7) que señala que María Teresa Bustillos *"no se encuentra detenida por orden de este Ministerio"* En el mismo sentido se informa en Oficio N°23 F 255(fojas 10) y en Oficio N°8 F 281(fojas 19). En Oficio N°1368(78) se agrega que no se ha dictado orden de expulsión para María Teresa Bustillos.
- 3) Oficio N°3550/1202 de la Dirección de Inteligencia Nacional, de 19 de junio de 1975, firmado "Por Orden del Director de la DINA", y respecto del recurso de amparo a favor de María Teresa Bustillos expresa "DINA no posee ningún antecedente al respecto".
- 4) Certificado (11) del Comando de Aviación de Combate en cuanto a que María Teresa Bustillos no se encuentra detenida por los Tribunales de Aviación. Un certificado similar se agrega a fojas 16.
- 5)Oficio N°448 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 25 de agosto de 1975, relativo a los antecedentes solicitados por la Corte de Apelaciones sobre publicaciones de las Revistas "LEA" de Buenos Aires y el diario "O"Día" de Curitiba, sobre extremistas muertos y que "se logró establecer que la revista Lea de Buenos Aires en el único número que ha editado a la fecha, dio a la publicidad una nómina de 60 extremistas chilenos que habrían sido muertos por sus propios compañeros de lucha en diversos países...Nuestra Embajada en Buenos Aires informó que la noticia de Lea provino de México vía FONEL(Fondo Editorial Latinoamericano), agencia periodística de artículos y reportajes especializada en actividades marxistas, situación que ha impedido continuar más adelante con la investigación....Desde su reaparición "Novo Día" ha editado sólo dos ejemplares, uno de los cuales, con fecha 25 de junio pasado, publicó otra nómina de 59 extremistas chilenos que habrían resultado muertos, heridos o evadidos en enfrentamientos con fuerzas de seguridad argentinas...El Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene antecedente alguno de que las personas nombradas en las publicaciones referidas hayan salido del país...Tampoco hay constancia de que hayan muerto en el extranjero...".

Se desecha el recurso de amparo y se ordena remitir los antecedentes al Juez del Crimen correspondiente a fin de que investigue la posible comisión de algún delito en relación con los hechos a que se refieren los autos.

- 6) Oficio N°3550 de la Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos (35) que informa que no tiene antecedentes sobre María Teresa Bustillos.
- 7) Oficio N°5693 del Servicio del Registro Civil e Identificación (37) que expresa que no aparece en sus registros la defunción de María Teresa Bustillos.
- 8) Oficio del Servicio Médico Legal (41) que informa que no aparece registrada en sus libros la autopsia de María Teresa Bustillos.
- 9) Ordenes de investigar N°1456 (fojas 43) que contiene dichos de Sylvia Calderón Hidalgo, relativos a que su hijastra habría estado detenida en "Villa Grimaldi". Igual información proporciona el Parte N°1873(50).

- 10) Declaración de Sylvia del Carmen Calderón Hidalgo, de fojas 47 vta., relativa a que entre el 6 y el 8 de diciembre de 1974 su hijastra María Teresa Bustillos fue detenida por agentes de la DINA desde una oficina particular, en calles San Antonio y Alameda. Explica que, en enero de 1975, entró al Campamento de Detenidos "Tres Álamos" y habló con Sara de Witt, quien se lo contó y que de ahí la condujeron los de la DINA a "Villa Grimaldi"; a los dos días la llevaron a su domicilio particular y la obligaron a sacar máquinas fotográficas y documentos y fue nuevamente conducida a "Villa Grimaldi"; luego la vieron salir con varios otros detenidos, era la única mujer del grupo. Concluye que aquella tuvo activa participación en el MIR, pero "si fue muerta pudieron haber entregado su cuerpo al menos".
- 11)Extracto de filiación y antecedentes de María Teresa Bustillos Cereceda de fojas 56, sin anotaciones.
- 12)Declaración jurada de Mónica Hermosilla Jordens de fojas 57, reseñada en la letra b) precedente, la cual la ratifica a fojas 63, agregando que estuvo junto a María Teresa Bustillos unos once días, durante los cuales fue llevada varias veces a interrogaciones y volvía muy mal y deprimida, ya que le pedían que trabajara para la DINA. Reitera que el 24 de diciembre la sacaron del recinto y aquella le pidió que hablara con su padre para que ayudara a su madre, pues ella era la única que lo hacia ya que el padre se había vuelto a casar; después supo que el padre de María Teresa había muerto debido a lo ocurrido a su hija.
- 13)Dichos de Jesús Clara Tamblay Flores (92) relativos a haber conocido a María Teresa Bustillos cuando llevaron a la declarante, detenida, a la "Villa Grimaldi"; estuvieron en la misma pieza y la sacaron el 24 de diciembre de 1974, pero no supo dónde llevaron.

Por resolución de 13 de junio de 1985, aprobada por la Corte de Apelaciones, se sobresee temporalmente la causa.

A fojas 173 Alejandro González Poblete, por el Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, pide reapertura del sumario, el cual el 31 de enero de 2004 se ordena acumular al Tomo 70, del Rol N°2.182-98, conocido como "Asistentes Sociales", formándose el ahora denominado "Tomo 1 bis". A dicha solicitud se acompañan fotocopias de fotografía de María Teresa Bustillos(114); de declaración jurada de Héctor Hernán González Osorio (155); de Cristian Mallol Comandari (140); de Iris Magaly Guzmán Uribe (123), de Carmen Alejandra Holzapfel Picarte(120), de Ofelia Nistal Nistal(126), y de querella interpuesta en el 11°Juzgado del Crimen, Rol N°60.442(115).

- o)Fotocopia de testimonio de Cristián Mallol Comandari, de fojas 1832, en cuanto expone que fue detenido el 7 de diciembre de 1974 por unos sujetos de los cuales huyó, pero le dispararon impactándolo con cuatro proyectiles; lo condujeron a una clínica y luego a "Villa Grimaldi", lugar en que fue torturado en la "parrilla" en presencia de Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y Osvaldo Romo; se organizó apariciones en televisión llamando a los miembros del MIR que estaban en libertad para que depusieran sus actividades; estuvo en ese lugar hasta marzo o abril de 1975 y el jefe era Espinoza, secundado por Moren y Krassnoff.
- p) Fotocopia de la declaración de Eva Palominos Rojas, de fojas 1839, relativa a haber permanecido privada de libertad durante seis meses en el Estadio Nacional y en la Correccional de Mujeres. Fue nuevamente detenida el 7 de diciembre de 1974 por un grupo dirigido por Miguel Krassnoff, también iba Osvaldo Romo. La golpearon y la condujeron a "Villa Grimaldi". Al día siguiente llegó detenida María Teresa Bustillos, la cual fue torturada y la sacaron de la pieza en la Navidad de 1974; fue la única mujer, en un grupo de siete personas, en que iban también Carlos Terán, Washington Cid y un hermano de la deponente.

q) Fotocopia de atestación de Héctor Hernán González Osorio, de fojas 1854, quien ratifica la declaración jurada prestada el 20 de septiembre de 1990(fojas 155). Reitera que fue detenido el 6 de diciembre de 1974 junto a su cónyuge, Ofelia Nistal, en el comedor del Hotel Claridge; lo introdujeron en un automóvil en que iba Marcia Merino, saludándolo como "*Nicolás*", su nombre político. Lo condujeron a "Villa Grimaldi" y

lo interrogó Krassnoff; "en un "momento siento que alguien me toca por los hombros y me dicen"hola Nicolás", me quitan la venda y el scocht de los ojos, se trataba de Osvaldo Romo, el "Guatón Romo" a quien conocía desde antes del "golpe de Estado", se hacía pasar por militante de un partido político de izquierda...en ese momento le cuenta de mi vida a Krassnoff, que yo me dedicaba a la política mientras que mis padres se mataban trabajando... Osvaldo Romo era particularmente bestial, grosero y sádico, participaba directamente en las torturas a los detenidos; además, realizaba labor operativa, le gustaba vanagloriarse con los detenidos por las pesquisas de la DINA... "Añade que el 9 de diciembre, seguramente en su misma oficina, fue detenida María Teresa Bustillos Cereceda, encargada del taller fotográfico; el declarante era su jefe en el MIR, tenia una célula de apoyo con ella y Washington Cid; ignora por qué la habrán "desaparecido" ya que era militante de base, sin mucha importancia en la estructura partidaria, tal vez se debió por la política de exterminio de la DINA; a aquella la sacaron de "Villa Grimaldi", a fines de diciembre de 1974, en un grupo de detenidos. No le cabe duda que a ella la torturaron.

r)Dichos de Andrés Constantino Rekas Urra, de fojas 524, en cuanto fue detenido y llevado a "Villa Grimaldi", lugar en que vio a Juan Manuel Contreras, en la sala de interrogatorios el primer día de su detención, el cual le preguntó por el domicilio de su hermana y al responderle que lo desconocía lo amenazó con un arma de fuego, apuntándole a la cabeza.

rr)Parte N°1179 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones, enrolado de fojas 1414 a 1426,en cuanto informa, respecto de María Teresa Bustillos Cereceda, que fue detenida el 9 de diciembre de 1974 y trasladada a "Villa Grimaldi", desde donde días después fue llevada a su domicilio y le hicieron sacar el equipo fotográfico con el cual trabajaba y algunos documentos, para luego ser devuelta a "Villa Grimaldi" y permaneció en ese recinto hasta el 22 ó 23 de diciembre, fecha en que fue sacada, alrededor de las 4 de la madrugada junto a un grupo de 3 ó 4 prisioneros; se señala que fueron testigos de su reclusión Héctor Hernán González Osorio, Ofelia Nistal Nistal y Mónica Hermosilla Jordens. Se concluye que dentro de las misiones encomendadas al personal de la DINA estaba la desarticulación del MIR, existiendo para tal efecto una agrupación denominada "Brigada Caupolicán", al mando de Marcelo Moren Brito, el que dependía de la Brigada de Inteligencia Metropolitana.

s)Declaración judicial de Gustavo Leigh Guzmán, de fojas 1483, relativa a haber asumido la jefatura máxima de la Fuerza Aérea el 18 de agosto de 1973; expresa que en septiembre de 1975 el Gobierno dio la orden de que sólo la DINA detuviera personas; el jefe institucional de la DINA era la Junta de Gobierno pero en la práctica lo era el General Pinochet; añade que, a principios de 1978, conoció una relación confeccionada por la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, con el nombre de 600 personas que se daban por desaparecidas; el documento lo leyó cuando el Ministro del Interior, Sergio Fernández, se lo pasó, en forma confidencial, al general PInochet, como éste lo dejara sobre la mesa, lo cogió y lo leyó; insistió en la necesidad de dar una respuesta sobre esa materia pero fue infructuoso porque Pinochet extrajo un proyecto de ley de amnistía "y conminó a los demás miembros de la Junta a no retirarse mientras no se lo firmaran como Ley de la República, al mismo tiempo que nos

prohibía todo tipo de asesoramiento legal; lo que nos presentó me pareció monstruoso y, a pesar de lo que borramos y podamos, el resultado fue defectuoso".

t)Testimonio de Ricardo Lawrence Mires de fojas 1498

en cuanto a que en mayo o junio de 1974 se organizó en la DINA el trabajo operativo, bajo la dirección del coronel Contreras, se trasladaron a "Villa Grimaldi, el declarante cumplió funciones en la Brigada "Caupolicán", cuyo jefe era Marcelo Moren; desempeñaban en esa Brigada dedicada exclusivamente al MIR trabajos operativos Krassnoff, Godoy, Lauriani y el deponente. Añade "La DINA estaba a cargo de Manuel Contreras, quien impartía todas las órdenes y decidía la creación de recintos de detención y nombraba a los integrantes de los grupos operativos...La decisión sobre el destino final de los prisioneros era tomada por la dirección de la DINA y por el contacto diario que tenía el general Contreras con el general Pinochet, es obvio pensar que se trataba de órdenes superiores dadas por él al jefe del servicio, pues nadie se mandaba solo...".

u)Dichos de Alejandro Humberto Burgos de Beer, de fojas 1506, en cuanto a que, en diciembre de 1973, cuando se creó la DINA, con el grado de capitán, pasó a desempeñarse como ayudante del Director coronel Manuel Contreras. En 1974 cuando le entregaron "Villa Grimaldi" al coronel Contreras, lo acompañó a conocer la instalación; al principio funcionó como unidad de trabajo a cargo de Moren Brito. Supo que había detenidos en "Tres Álamos", "Cuatro Álamos" y "Tejas Verdes".

v)Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, enrolado de fojas 1510 a 1519, sobre "Violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado o personas a su servicio".

w)Croquis de maqueta de "Villa Grimaldi" con los nombres asignados a sus dependencias en el otoño de 1975 (fojas 1560 y 1561), entre ellas: "N°11. sala de tortura/parrilla.12.Casas Chile. Nueve celdas con camarotes para mantener a los prisioneros que se encontraban en régimen de tortura intenso.14.Casas CORVI. Nueve celdas de castigo similares a un closet. Los prisioneros permanecían de pie o en cuclillas.15.Sala de tortura/parrilla. 21.Sala de tortura/parrilla.27.Torre, antiguo estanque de agua, lugar de aislamiento y confinamiento de prisioneros.43.Barril de 200 litros para realizar submarinos húmedos".

x)Dichos de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, de fojas 1615 a 1626, en cuanto a ser mentira que el coronel Contreras le rendía en forma exclusiva cuenta de todas las actividades de la DINA. Añade:"No me acuerdo bien de la cosa, pero muchas veces había que sacarle a Contreras la información con tirabuzón, porque no decía nada o me mentía...Manuel Contreras a mi parecer quiso tomar el mando del país.... No sé si sería así pero acusó hasta "frailes" este gallo, con fotografías, de haber estado con prostitutas. Yo saqué a Contreras porque estaba creando problemas que yo había prohibido..." En careo con Ricardo Lawrence Mires (1627 a 1631) agrega que Contreras a veces le informaba lo que sucedía en la DINA pero no trabajaba con él todo el tiempo. Expresa en careo con Contreras Sepúlveda (1632 a 1637): "Yo digo que el general Contreras como Jefe del servicio es el responsable de lo hecho por la DINA...". En otra declaración judicial(1639 a 1655), preguntado sobre los lugares en que se mantenía a los prisioneros en "Villa Grimaldi" ("Casas Chile" y "La Torre") responde: "no tuve conocimiento porque si hubiera tenido conocimiento los habría terminado por considerarlo una aberración...el que manejaba todo eso era Contreras...Contreras hacía y deshacía..."

y)Testimonio de Helmut Erich Walter Frenz, de fojas 1601, relativo a haber formado parte, en octubre de 1973, del "Comité Pro Paz", que dirigió junto con el obispo auxiliar Fernando Aristía. En razón de esas funciones se enteró de la desaparición, tortura y detención de muchas personas;

recibían informes semanales para lo cual se entrevistaban con los familiares de las víctimas; era el único lugar que atendía estos asuntos; este Comité funcionó hasta fines de 1975, fue disuelto a petición de Pinochet pero el Cardenal Silva Henríquez de inmediato creó otro organismo,"Vicaría de la Solidaridad", para continuar con la misma labor, pero era netamente católica y por ello intocable; todo siguió igual, el edificio y el personal, salvo José Zalaquett y el declarante quienes fueron expulsados del país, "por razones de seguridad del Estado". Añade que la DINA fue instalada a fines de 1974, no se sabía de ella pero se dieron cuenta que todo estaba centralizado. Sabían que dependía directamente de Augusto Pinochet y que estaba bajo la dirección de Manuel Contreras. Había varios abogados que tramitaban los recursos de amparo en la Corte; eran centenares los cadáveres de los que tenían antecedentes. Los principales lugares de detención y tortura al comienzo eran "Londres 38", "José Domingo Cañas", "Tres" y "Cuatro Álamos" y varios retenes. Era característico que en estos lugares se negara la detención de las personas pero posteriormente por testimonios de otros detenidos se enteraban que la persona por la que preguntaban se encontraba prisionera. Confeccionaron un archivador con casos concretos de torturados y consiguieron una audiencia con Pinochet, en noviembre de 1974: le mostraron el archivador; apuntó con el dedo la foto de sacerdote Antonio Llidó y dijo: "jese no es cura, hay que torturarlo; ...a los miristas hay que torturarlos para que canten..."

z)Fotocopia autorizada, agregada al proceso desde fojas 1661 a 1768, del fallo del Tribunal de Ética del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile, de 12 de marzo de 2006 y de sus anexos, en que se expresa: "Con fecha 18 de noviembre de 2005 ingresó a trámite en el TRED del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile la solicitud de sumario presentada por el Colectivo de familiares de detenidos desaparecidos en la operación "Colombo", conocida también como el caso de los 119...". (Se alude a la solicitud fotocopiada a fojas 1700). Se agrega que se ordenó abrir un cuaderno de sumario y asumió como fiscal don Alfredo Taborga. La petición se funda en que los diarios "El Mercurio", "La Segunda", "Las Últimas Noticias" y la "Tercera de la Hora" los días 23 y 24 de julio de 1975 publicaron una lista de 119 personas que se habrían "exterminado entre sí...en circunstancias que, como está probado judicialmente en un proceso sustanciado actualmente, ellos fueron hechos desaparecer por el régimen militar"; aparecen como imputados quienes ejercían los cargos de directores de dichos medios informativos en julio de 1975: René Silva Espejo(fallecido), en "El Mercurio"; Alberto Guerrero Espinoza en "La Tercera"; Fernando Díaz Palma en "Las Últimas Noticias" y Mario Carneyro(fallecido) en "La Segunda" y, además, las periodistas Mercedes Garrido Garrido y Beatriz Undurraga Gómez. Se explica que "La Operación Colombo fue una acción de inteligencia montada por los organismos de seguridad del Gobierno militar tendiente a encubrir la desaparición de 119 opositores a la dictadura, detenidos en Chile, tanto en sus domicilios, fuentes de trabajo o universidades. De acuerdo a estudiosos del tema, esta operación fue también una acción internacional de propaganda, desinformación y manipulación inspirada en los manuales de guerra psicológica de las fuerzas militares de los Estados Unidos...". En cuanto a lo publicado en el exterior se informa que este operativo inicia su concreción con la aparición de una nota en la publicación "Novo O"Día" (Curitiba, Brasil) el 25 de junio de 1975, en que se informa del asesinato de 59 militantes del MIR en enfrentamientos con fuerzas del gobierno argentino en la localidad de Salta e incluye sus nombres completos. Se agrega que el antiguo diario "O"Día" sacó 3 ediciones en 1975, anteponiendo el adjetivo "Novo" a su viejo logotipo. El financiamiento de esta acción, se agrega, provino de la entonces estatal Línea Aérea Nacional y de la Embajada de Chile en Brasil. En cuanto a la Revista "LEA" apareció un solo ejemplar, el 15 de julio de 1975, e informaba: "60 extremistas chilenos han sido eliminados en los tres

últimos meses por sus propios compañeros de lucha en un vasto e implacable programa de venganza y depuración política". Se explica que, en otra página, bajo el título "Los que callaron para siempre" entrega 60 nombres distintos a los 59 publicados en "Novo O"Dia"; las víctimas de ambos informes suman 119. Respecto a los diarios nacionales se expresa que "El Mercurio" reprodujo el 23 de julio de 1975 un cable de la agencia UPI, fechado en Buenos Aires bajo el título "Identificados 60 miristas asesinados" y con el subtítulo "Ejecutados por sus propios camaradas". El diario "Las Últimas Noticias" publica el mismo día la información bajo el título" Nómina de los ajusticiados", precedido del subtítulo "Sangrienta pugna en el MIR". En la misma fecha el diario"La Tercera" publicó el titular en portada: "El MIR ha asesinado a 60 de sus hombres". El 24 de julio de 1975 el diario "La Segunda" tituló en primera página y con grandes caracteres: "Exterminan como ratas a miristas", precedido del subtítulo" Gigantesco operativo militar en Argentina". El mismo 24 de julio "Las Ultimas Noticias" entregó más información, a cuatro columnas, bajo el subtítulo "Muertos, heridos y fugados" y el título de"Fuerzas de seguridad argentinas Abaten a Extremistas chilenos". El 24 de julio de 1975 el diario "La Tercera" expresó bajo el título "Confirmado: Habían presentado en Chile amparos a favor de los miristas muertos en Argentina". El día 25 de julio el mismo diario publicó: "Miristas asesinados en Argentina se burlaban de tribunales chilenos". El 9 de agosto de 1975, "El Mercurio" en páginas interiores, tituló: "No ingresaron a territorio argentino: Investigación de Agencia Latin sobre 119 miristas". El 31 de agosto de 1975 "El Mercurio" reproduce un cable UP que titula: "Revela un general a The Associated Press. Extremistas chilenos perecen en Argentina". El 13 de noviembre de 1975 el diario "La Segunda" titula en grandes caracteres "los Muertos que Vos matasteis Gozan de Buena Salud" y señala que las personas que figuraban en la lista de los 119, estaban vivas. Se razona en el fallo, al analizar las informaciones: "En reiteradas oportunidades y tratándose de informaciones trascendentes y que afectaban a muchas personas o a la sociedad en su conjunto, el responsable de la redacción del texto no estableció clara y definitivamente la fuente de la que emanaba la información. En el mejor de los casos, los redactores sólo se escudaban en frases tales como "en fuentes oficiales"...Esta forma de manejar la redacción de la información es abiertamente manipuladora de la realidad y cargada de una intencionalidad ajena al espíritu de la entrega de una información que debe primar en un periodista...". Se consigna las declaraciones de imputados y testigos y bajo sus "Considerandos" se expresa, en el párrafo 4°: "Que la mayoría de los testigos entrevistados que trabajaron para los diarios de la empresa El Mercurio, es decir, el Mercurio, La Segunda, Las Últimas Noticias y los del diario La Tercera justificaron en gran parte su actitud profesional en ese tiempo en el temor que los embargaba como producto del régimen dictatorial que la Junta militar había impuesto en el país". Se agrega que incluso internamente en los diarios se hacía evidente este temor, actuándose en forma de no contradecir la versión oficial. "Que esta situación, al tenor de los declarantes, se traducía en que los periodistas...renunciaran al deber de investigar y chequear la información que manejaban, limitándose a publicar sólo lo que los entes oficiales querían que se difundiera...". En la parte resolutiva se precisan los artículos de la "Carta de Ética Periodística" que fueron violados por las citadas publicaciones y se sanciona a don Fernando Díaz Palma y a don Alberto Guerrero Espinoza con "censura pública y suspensión de su calidad de miembro del Colegio de Periodistas durante seis meses"; a la periodista Mercedes Garrido Garrido con "censura pública y suspensión de su calidad de miembro del Colegio de Periodistas de Chile durante tres meses". Finalmente, en los Anexos, se contienen fotocopias de la publicación de "La Segunda" del 24 de julio de 1975; su portada: "EXTERMINADOS COMO RATONES" y el subtítulo "59 miristas chilenos caen en operativo militar en Argentina(fojas

1716); crónica de "Las Últimas Noticias" (1718) Con el título de "Fuerzas de Seguridad Argentina Abaten a Extremistas Chilenos" se expresa: "Los muertos y heridos. La información publicada por el diario más antiguo de Paraná, "O"DIA" de Curitiba, da cuenta de la siguiente lista de muertos, heridos y evadidos, del Movimiento de Izquierda revolucionaria chileno, identificados durante estos dos últimos choques sangrientos en Salta:...María Teresa Bustillos...".

2°) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el fundamento anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se han acreditado, legal y fehacientemente en el proceso, los siguientes hechos:

I)

El recinto, clandestino, de la Dirección de Inteligencia Nacional, denominado"Villa Grimaldi" o "Cuartel Terranova", ubicado en Avenida José Arrieta Nº8.200 de la comuna de Peñalolén en la Región Metropolitana, fue el centro secreto de detención y tortura más grande de Santiago. Los primeros detenidos llegaron a mediados del año 1974. En enero de 1975 "Villa Grimaldi" pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) que ejercía represión interna en Santiago. A "Villa Grimaldi" se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios después de la detención y se les aplicaban distintas formas de tortura, también se mantenía recluidos allí a los prisioneros a quienes ya se les había interrogado y torturado muchas veces por largos periodos, en espera de la decisión sobre su destino. Se les mantenía con la vista vendada, en deficientes condiciones higiénicas y con escaso alimento. Operaba, en este recinto clandestino de detención, cuya existencia se negaba oficialmente, un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes, con conocimiento del Director del organismo, y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros, capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraban, ilegalmente, en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico, de variada índole, con el objeto de obligarlos a entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas. Los lugares más característicos donde se mantenía a los prisioneros eran los siguientes:

a)"La Torre". Se trataba de una construcción que sustentaba un depósito de agua, en su interior se construyeron alrededor de nueve cubículos, para encerrar a los detenidos, que median unos 70 x 70 centímetros de ancho y dos metros de altura y con una puerta pequeña a través de la cual sólo se podía ingresar de rodillas; en cada celda se mantenía a dos personas, que debían permanecer en posiciones incómodas. En este lugar se encerraba a los detenidos de cierta relevancia y que se negaban a colaborar. Esta "Torre" contaba con una sala de torturas. A la mayor parte de los detenidos que permanecieron encerrados en "La Torre" no se les volvió a ver. b)"Casas Chile". Eran construcciones de madera destinadas al aislamiento individual y consistían en secciones verticales similares a un closet, donde el detenido debía permanecer de pie, a oscuras, durante varios días.

c)"Casas Corvi". Eran pequeñas piezas de madera de 80 x 80 centímetros, construidas en el interior de una pieza mayor, donde se ubicaba un camarote de dos pisos. En este lugar se ingresaba a los detenidos que estaba en la etapa más intensa de interrogatorios y torturas, para "ablandarlos".

El día nueve de diciembre de 1974 María Teresa Bustillos Cereceda, militante del MIR, soltera, estudiante universitaria, de 24 años de edad, conocida como "Claudia", fue detenida, alrededor de las 08:00 horas, desde un departamento ubicado en calle San Antonio, por varios agentes de la DINA, quienes la trasladaron hasta "Villa Grimaldi", lugar en que permaneció hasta el 24 de diciembre de 1974, fecha en que fue sacada, alrededor de las 04:00 horas, junto a un grupo de detenidos, todos los cuales se encuentran desaparecidos. Su nombre integró una lista de 119 chilenos que, según la prensa, supuestamente, habrían muerto en el extranjero en manos de sus propios compañeros. Desde ese día se pierde todo rastro de su paradero, sin que la privada de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

3°) Que, los hechos precedentemente referidos configuran la existencia del delito de secuestro que contempla el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido, situación que ocurre en autos, pues desde el nueve de diciembre de 1974 hasta la fecha, se desconoce el paradero de María Teresa Bustillos Cereceda; dicho delito, a la época de inicio de ocurrencia de los hechos, se sancionaba en el referido precepto penal, con presidio mayor en cualquiera de sus grados.

2)

# Declaraciones indagatorias de los acusados.

4°) Que, al declarar indagatoriamente Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a fojas 1058(20 de abril de 1998)expresa que fue enviado en comisión de servicios, con el título de Director Ejecutivo, a la Dirección de Inteligencia Nacional; dependía directamente del Presidente de la Junta de Gobierno y, posteriormente, del Presidente de la República, de conformidad con el Decreto Ley N°521; los oficiales y suboficiales de las Fuerzas de la Defensa Nacional fueron enviados en comisión de servicios. La misión de la DINA, según el artículo 1°, era buscar todo tipo de informaciones, a nivel nacional, dentro de los campos de acción interior, exterior, economía y defensa, a fin de procesarla y convertirla en "Inteligencia". Informaba diariamente al Presidente de la Junta de Gobierno, primero, y luego, al de la República, de todas las informaciones que correspondían a la labor de DINA. Añade que "es absolutamente falso" que en los cuarteles de la DINA se sometiera a las personas a interrogatorios y a torturas para que suministraran la información; explica: "incluso sin previo aviso en dos oportunidades concurrió a estos interrogatorios el señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, don José María Eyzaguirre...". Preguntado sobre las detenciones efectuadas por la DINA, responde que como ésta debía evitar el extremismo en Chile, "se vio abocada a una guerra subversiva clandestina debido a que un número superior a los 15.000 hombres había sido entrenado en Chile como Ejército subversivo por instructores cubanos...tuvimos numerosos enfrentamientos..., fundamentalmente, en Santiago, donde hubo muertos y heridos, tanto extremistas como también de la DINA. En toda guerra también existen los detenidos o presos, además, de los desaparecidos. Es por esta razón...que la DINA detuvo extremistas...Estaba ordenado que todos los detenidos por la DINA debían serlo mediante un Decreto Exento del Ministerio del Interior...el único centro de detención que el Ministerio del Interior tenía asignado a la DINA era el Campamento de "Cuatro Álamos", guarnecido por Gendarmería... "Villa Grimaldi" era un cuartel de la DINA a donde se llevaba a los detenidos para ser interrogados...los que se encontraban en el campamento "Cuatro Álamos" y todos tenían Decreto Exento...detenidos por

disposición de la DINA no existen...habría sido ilegal...". A fojas 1076 (20 de abril de 2002) reitera que en "Villa Grimaldi" no se mantenía detenidos. Añade que este cuartel funcionó desde 1974 hasta que se terminó la DINA, sin embargo no recuerda quien era el jefe del mismo. La DINA, explica, cumplía dos misiones: generar "Inteligencia" y actuar de conformidad al Estado de Sitio, en detenciones y allanamientos. Para la primera misión (artículo 1º) había unidades de búsqueda de información y para la segunda, (artículo 10°) unidades con facultades de Estado de Sitio, dirigidas por los comandantes de las mismas. "Villa Grimaldi" era un cuartel de la DINA y allí "no se mantenía detenidos. Los cuarteles de la DINA...eran para mantener "detenidos en tránsito" en donde eran fichados e interrogados y determinarse su destino, que podía ser ponerlos a disposición de la justicia por ser delincuentes comunes o mantenerlos detenidos en campamentos de detenidos en virtud de un decreto del Ministerio del Interior". Añade que a los detenidos por "Estado de Sitio" no se les podía mantener ahí más de cinco días, "se les avisaba a los familiares la dirección del Cuartel en que estaban detenidos", lo que no era fácil porque andaban con "chapas" e identidades falsas. Al cuartel de "Villa Grimaldi" sólo concurrió dos veces. Respecto de las personas que figuran como desaparecidas desde los cuarteles de la DINA o desde los campamentos de detenidos tiene dos explicaciones; la primera es que muchos fueron sacados hacia el extranjero. En Buenos Aires funcionaba la "Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur", implantada por Fidel Castro, que dirigía todos los movimientos subversivos de América del Sur, como los Tupamaru, MIR, Partidos Socialista y Comunista de Chile y funcionó hasta mayo de 1976 y esa Junta recibía las personas sacadas clandestinamente de Chile por el senador Jaime Gazmuri, Gladys Marín, el sacerdote Alfonso Baeza y su ayudante Alejandro González. La segunda opción que explica los desaparecimientos eran las disposiciones que dictaba Fidel Castro en cuanto a que los muertos o heridos de la guerrilla debían ser retirados para evitar represiones hacia sus familiares y ser sepultados clandestinamente para responsabilizar al Gobierno. Esas funciones las ejercía la DINA a través de brigadas; las de búsqueda de información contaban con el apoyo de las brigadas "Purén"; "Lautaro" y "Caupolicán" y eran organizadas por cada comandante, formando para cada misión subgrupos. Los detenidos que tomaba la DINA eran derivados de "los enfrentamientos y en el momento en que se producían". No supo de personas que hubieran sido sacadas desde sus casas para ser detenidas. A fojas 1068(20 de mayo de 2003) repite sus dichos sobre las funciones de la DINA. A fojas 1083(15 de septiembre de 2004) ratifica sus anteriores declaraciones y aclara que fue Director Ejecutivo de la DINA desde julio de 1974 hasta el 12 de agosto de 1977 e interrogado sobre detenidos desaparecidos desde el recinto de "Villa Grimaldi" dice no tener antecedentes. A fojas 1551(13 de junio de 2005) interrogado sobre el documento redactado por él, enrolado desde fojas 1520 a 1549, fechado el 11 de mayo de 2005, bajo el epígrafe "Introducción a la entrega de documentos que demuestran las verdaderas responsabilidades de las instituciones de la Defensa Nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile" expone que lo ratifica íntegramente. Conviene precisar que en dicho documento, bajo el Nº 28 se señala:

"Dirección de Inteligencia Nacional. Bustillos Cereceda, María Teresa". Detenida por "Unidad DINA" Dep. Armas del GPM 16 Mir en Las Rejas 9 XII.74 Muerto en combate Inst.Med.Legal". Destino final: "Patio 9, 12, 25, 26, 27,28 o 29 del Cementerio General como NN".

Además, en otro escrito agregado al proceso a fojas 1430, bajo el título "Listado de falsos testigos que se presentan en el proceso "Villa Grimaldi" N°1", se señala: "Bustillos Cereceda, María Teresa.9.XII.74.DINA **Test.actuales**: Julia Aguilera Jara, Mirta Agurto Arce, Angeles Alvarez Cárdenas, Hilda Garcés Durán, Mónica Hermosilla Joden, Carmen Holzaphel Picarte,

Ofelia Nistal Nistal, María Isabel Ortega Fuentes, Hernán González Osorio, Nelly Pinto Contreras, María Alicia Salinas Farfán, Olivia Sasso Gamboa, Jesús Clara Tambley Flores, Osvaldo Torres Gutiérrez y María Luz Varela Arias. El fallo: El fallo establece que María Bustillos Cereceda figura detenida el 9.XII.74 y desaparecida de Villa Grimaldi. La Verdad: Muerta en combate el 9.XII.74 en un enfrentamiento con una Unidad DINA en el Depósito de Armas del GPM 16 del Mir en Las Rejas. Ingresada al Instituto Médico Legal como NN. Sepultada por el Instituto Médico Legal en alguno de los Patios 9, 12, 25, 26, 27, 28 o 29 del Cementerio General como NN. Otros antecedentes: Muerta en combate con Agentes DINA en el Depósito de armas del Grupo Político Militar N°16 del Mir en Las Rejas siendo trasladado su cadáver en una camioneta al Instituto Médico Legal como NN por no haber portado su identificación legal y no ser reconocida por el Gabinete de Identificación."

5°) Que, no obstante la negativa de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de María Teresa Bustillos Cereceda, existen en su contra los siguientes elementos probatorios: 1)Para calificar adecuada y jurídicamente la participación del acusado Contreras en los ilícitos que se le atribuyen, atendidas las particulares características de los mismos, resulta conveniente considerar el contexto histórico en que acaecieron los hechos, junto a las características, sin precedentes, del organismo de seguridad, denominado "Dirección de Inteligencia Nacional", del cual era su Director Ejecutivo.

Queda enunciado dicho referente, en el Informe preparado por el "Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior" (Of. Reservado N° 243/99,) depositario de los archivos de la ex "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" y de la ex "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", en cuanto expresa que parte de la información de que dispone se ha obtenido del examen de numerosos expedientes judiciales, fuentes de público conocimiento, declaraciones de testigos, de detenidos y de agentes, los cuales, coinciden y, precisamente, se corroboran con las probanzas reunidas en el presente proceso:

"Llamamos grupo DINA al de Mayores y Coroneles de Ejército que empezó a actuar en la Escuela Militar desde el mismo 11 de septiembre de 1973...y que luego se prolongó en la "Comisión DINA" y ésta en la DINA propiamente tal...Este grupo demostró una gran cohesión y audacia, desde un primer momento...mostró la habilidad...de limitar y, al mismo tiempo, extremar su acción. La delimitó, en cuanto se puso por tarea fundamental liquidar....carecía de... doctrina política, salvo un anticomunismo de excepcional virulencia".

2) Por otra parte, el acusado Contreras Sepúlveda reconoce haberse desempeñado como Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, desde 1974 hasta 1977, lo que se corrobora tanto en el Oficio N° 1595 del Estado Mayor General del Ejército (fojas 2422) en que se trascribe su "Minuta de Servicios": "06 AGO.1974 Pasa en comisión a la Dirección de Inteligencia Nacional(DINA)hasta nueva orden como Director Ejecutivo..." 14 Nov.1977...deja de pertenecer al Estado Mayor General del Ejército y desempeñarse en comisión de servicios en la Central Nacional de Informaciones", cuanto en el Informe N° 333 del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de fojas 2554 a 2563, en que se establece la dependencia orgánica de la DINA, que fue creada mediante Decreto Ley N°521, de 1974, como organismo militar, de carácter técnico profesional, dependiente de la Junta de Gobierno y estaba dirigida por un Oficial General o Superior, en servicio activo, de las Fuerzas Armadas, siendo designado al efecto Manuel Contreras Sepúlveda.

Así mismo, en el Oficio N°3550/1202 de la Dirección de Inteligencia Nacional, de 19 de junio de 1975, firmado "*Por Orden del Director de la DINA*", señala que respecto del recurso de amparo a favor de María Teresa Bustillos "*DINA no posee ningún antecedente al respecto*".

- 3) Además, es conveniente considerar que carecen de toda veracidad, por encontrarse controvertidas por múltiples probanzas del proceso, sus afirmaciones relativas a los siguientes aspectos de la investigación:
- I) Reitera el acusado Contreras, que en los lugares de reclusión de la DINA sólo se mantenía personas detenidas por un lapso de cinco días. Sin embargo, los testigos individualizados en los fundamentos primero y segundo precedentes detallan los prolongados períodos en que estuvieron recluidos en dichos lugares, en los cuales se les interrogaba y se les torturaba:
- 1) Mónica Hermosilla Jordens(50) desde el 9 al 23 de diciembre de 1974.
- 2) Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas (47) desde el 6 al 17 de enero de 1975.
- 3) Jesús Clara Tamblay Flores (67) desde el 18 al 26 de diciembre de 1974.
- 4) María Isabel Ortega Fuentes (200) desde el 8 al 24 de diciembre de 1974.
- 5) Iris Magaly Guzmán Uribe(460), desde el 20 de noviembre de 1974 hasta octubre de 1975.
- 6) Hilda Amalia Garcés Durán(547) desde el 16 al 29 de diciembre de 1974.
- 7) Nelly Bernardita Pinto Contreras(552)desde el 18 al 26 de diciembre de 1974.
- 8) Eva Palominos Rojas(1839)desde el 7 al 31 de diciembre de 1974.
- 9) Héctor Hernán González Osorio(1854)desde el 6 de diciembre de 1974 hasta el 28 de mayo de 1975.
- 10)Ofelia Nistal Nistal(1270)desde el 6 al 22 de diciembre de 1974.
- 11)Cristian Mallol Comandari (1832) desde el 7 de diciembre de 1974 hasta mayo de 1975.
- III) La circunstancia de que no se detuviera a ninguna persona en sus domicilios, sino en enfrentamientos urbanos, aparece contradicho por los mismos testigos aludidos en el numeral II) precedente, pues todos ellos fueron aprehendidos, ilegítimamente, en sus casas, en la vía pública o en su lugar de trabajo, cual es el caso específico de María Teresa Bustillos Cereceda, en una oficina de calle San Antonio, sin haber participado en enfrentamiento alguno a su respecto, a pesar de lo afirmado por Contreras, sin intentar acreditarlo de manera alguna, en el escrito que ha denominado "Introducción a la entrega de documentos que demuestran las verdaderas responsabilidades de las Instituciones de Defensa Nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile", de 11 de mayo de 2005, en una de cuyas páginas(fojas 1537) se lee: "Dirección de Inteligencia Nacional. N°28. Bustillos Cereceda, María Unidad DINA Dep. Armas GPM 16 Mir en Las Rejas 9.XII.74. Muerto en combate Instituto Médico Legal Patio 9, 22, 25, 26, 27,28 o 29 Cem. General como NN".
- IV)La circunstancia de que solamente se aprehendiera a quienes aparecieran nombrados en un "decreto exento" del Ministerio del interior, lo cual tampoco ha sido corroborado por ninguno de los detenidos que han depuesto en este proceso y ni siquiera por el resto de los agentes de la DINA quienes atribuyen la decisión sobre el destino de los prisioneros al "Cuartel General" (al mando de Contreras Sepúlveda) y no al Ministro del Interior; sin que, por otra parte, su defensa letrada haya acompañado copia del correspondiente "decreto exento" que facultara la detención de María Teresa Bustillos Cereceda.
- 4) Además, rolan en autos las siguientes declaraciones testimoniales que lo inculpan directamente:
- a)Testimonio de Mónica Hermosilla Jordens(50) quien estuvo detenida en "Villa Grimaldi" desde el 9 de diciembre de 1974 y, en una pieza en que había unas diez mujeres, encontró a María Teresa Bustillos, a la cual conocía como "Claudia", la cual le contó que a ella la habían

estado esperando en la oficina de una directiva del MIR donde trabajaba y había sido tratada con mucha violencia. A fojas 218 repite sus dichos y añade que a María Teresa Bustillos la había conocido en los veranos de 1972 y 1973 en el "Tren de la Salud". "Ella llegó a "Villa Grimaldi" al día siguiente que yo, esto es, el 9 de diciembre de 1974; me consta que en dos oportunidades la sacaron...con destino a la oficina de su jefe...la torturaron en varias ocasiones...les llamó la atención la fortaleza que tuvo, pues nunca les proporcionó la información que le solicitaban...recuerdo que María Teresa me contó que a ella la torturó reiteradamente el oficial de Ejército Marcelo Moren Brito...la sacaron la madrugada del día 23 de diciembre de 1974, junto a otros detenidos, al momento de irse me dejó su abrigo, al parecer sabía que su viaje era sin retorno..." En una declaración jurada, enrolada a fojas 463, añade" De los hombres supe que estaban los 3 miristas que habían caído con Ofelia y Eva ...El compañero de Eva, Cristian ;el marido de Ofelia, Nicolás, (nombre político de Héctor Hernán González).Nicolás era el jefe directo en el MIR de María Teresa Bustillos. Estos 3 muchachos del MIR...habían decidido colaborar. A María Teresa Bustillos la interrogaba-según ella misma decía -Manuel Contreras en persona".

b)Dichos de Andrés Constantino Rekas Urra, de fojas 524, en cuanto fue detenido y llevado a "Villa Grimaldi", lugar en que vio a **Juan Manuel Contreras,** en la sala de interrogatorios el primer día de su detención, el cual le preguntó por el domicilio de su hermana y al responderle que lo desconocía lo amenazó con un arma de fuego, apuntándole a la cabeza.

c)Testimonio de Ricardo Lawrence Mires de fojas 1498

en cuanto a que en mayo o junio de 1974 se organizó en la DINA el trabajo operativo, bajo la dirección del coronel Contreras, se trasladaron a "Villa Grimaldi". Explica: "La DINA estaba a cargo de Manuel Contreras, quien impartía todas las órdenes y decidía la creación de recintos de detención y nombraba a los integrantes de los grupos operativos...La decisión sobre el destino final de los prisioneros era tomada por la dirección de la DINA y por el contacto diario que tenía el general Contreras con el general Pinochet, es obvio pensar que se trataba de órdenes superiores dadas por él al jefe del servicio, pues nadie se mandaba solo..."

d)Dichos de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, de fojas 1615 a 1626, en cuanto a ser mentira que el coronel Contreras le rendía en forma exclusiva cuenta de todas las actividades de la DINA. Añade: "No me acuerdo bien de la cosa, pero muchas veces había que sacarle a Contreras la información con tirabuzón, porque no decía nada o me mentía... Manuel Contreras a mi parecer quiso tomar el mando del país... No sé si sería así pero acusó hasta "frailes" este gallo, con fotografías, de haber estado' con prostitutas. Yo saqué a Contreras porque estaba creando problemas que yo había prohibido..." En careo con Ricardo Lawrence Mires (1627 a 1631) agrega que Contreras a veces le informaba lo que sucedía en la DINA pero no trabajaba con él todo el tiempo. Expresa en careo con Contreras Sepúlveda (1632 a 1637): "Yo digo que el general Contreras como Jefe del servicio es el responsable de lo hecho por la DINA...". En otra declaración judicial(1639 a 1655),preguntado sobre los lugares en que se mantenía a los prisioneros en "Villa Grimaldi", ("Casas Chile " y "La Torre")responde: "no tuve conocimiento porque si hubiera tenido conocimiento los habría terminado por considerarlo una aberración...el que manejaba todo eso era Contreras... Contreras hacía y deshacía..."

e)Testimonio de Pedro Octavio Espinoza, de fojas 796, en cuanto a que las detenciones se hacían" por decreto exento del Ministerio del Interior, las que eran tramitadas por el Director de Inteligencia Nacional, coronel **Manuel Contreras**, para lo cual tenía un organismo...en el Cuartel General...había unidades que no pertenecían al Cuartel "Terranova" en la época en que me desempeñé en ese Cuartel, por lo tanto, quien debiera saber y conocer de la existencia

de detenciones debiera ser, necesariamente, el coronel **Contreras,** Director de <u>la</u> DINA...además era quien llevaba el control de las personas detenidas en el Cuartel General en coordinación con el Ministerio del Interior".

f)Dichos de Luz Arce Sandoval(3288) en cuanto haber sido detenida y trasladada a "Villa Grimaldi", siendo torturada y, para salvar su vida, con su hermano, redactaron una lista de "compañeros socialistas". Explica "Con relación al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, puedo señalar que en Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM)...agrupaba a las unidades "Caupolicán", "Purén" y, hasta 1976, "Tucapel"... La Brigada de Inteligencia Metropolitana contaba con una Plana Mayor que, a partir del 18 de noviembre de 1974, se encontraba al mando del Mayor de Ejército Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo...Diariamente confeccionaba un Informe de detenidos que era remitido al Director de la DINA, coronel Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda...Este informe luego de ser revisado por Contreras era remitido al archivo...Los estafetas llevaban informes desde "Terranova" al Cuartel General y traían documentación...Desconozco si Contreras decidía la suerte de los detenidos o si era de exclusiva responsabilidad del jefe de cada Brigada o Agrupación. Consta que en algunos casos la suerte de los prisioneros dependió de la decisión del Director de la DINA..."

g)Dichos de Osvaldo Pulgar Gallardo (3335) quien expresa haber ingresado a la DINA en noviembre de 1974, desempeñándose en la Escuela de Suboficiales de Carabineros. Ejerció funciones en el "Diego Portales" y, a veces, en el Cuartel General de la DINA, en calle Belgrano; allí le entregaban una minuta con las labores del día siguiente. Concluye que en muchas ocasiones trasladó al general **Contreras Sepúlveda** a la casa de Augusto Pinochet "a entregarle "la minuta"; en una ocasión logré ver una carpeta que decía "la noche de ayer se realizó un operativo y hubo tres muertos".

6°)Que, las declaraciones de los testigos mencionados que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones

judiciales, antes enunciadas que, por reunir los requisitos de precisión, multiplicidad y concordancia que exige el artículo 488 del citado Estatuto, son suficientes para formar el convencimiento de este tribunal sobre la participación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal de los delitos de secuestro calificado perpetrado en la persona de María teresa Bustillos Cereceda,a contar del nueve de diciembre de 1974.

En efecto, procede recordar que el Nº 2 del citado artículo 15 considera autores de un delito a "los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo".

Se explica, por la doctrina que "Conforme al alcance del artículo 15 y al pensamiento de la Comisión redactora, autor mediato es el sujeto que logra que otra persona lleve a la práctica una acción delictiva por haberlo influenciado directamente...En nuestra legislación, en la autoría mediata, el intermediador actúa dolosamente...tiene conocimiento de que comete un delito... inducido y, por ende, si bien es mediador entre el que... induce y el resultado, es mucho más que un medio de ejecución, y por ello es también autor, pero inmediato..."

"El Nº2 del artículo 15 consagra legislativamente lo que la doctrina denomina "el autor detrás del autor", con las siguientes características: a) Coexisten dos acciones, la del autor mediato, constituida por el empleo de la...instigación, y la del autor inmediato, que materialmente realiza el hecho, y b) Tanto el autor mediato como el inmediato actúan dolosamente en el mismo sentido, de modo que este último no es un instrumento del primero, porque sabe lo que hace y la significación de su actuar, que viene a ser el efecto o consecuencia

complementaria de la acción del inductor...Se trata de dos acciones complementarias, de cuya concurrencia se requiere para la existencia del delito: sin el comportamiento del autor mediato el...inducido no habría ejecutado el hecho; sin la ejecución del hecho el autor mediato no incurriría en delito..." ("Etapas de ejecución del delito, autoría y participación". Mario Garrido Montt. Editorial Jurídica de Chile. 1984. Páginas 280 y siguientes).

Recientemente, en los mismos términos, ha razonado la jurisprudencia: "Nonagésimo séptimo: Que cuando hablamos de autoría mediata debemos situarnos en la teoría del dominio de la acción. Ello es así, desde que en la autoría mediata, el autor asume el dominio de la voluntad de quien, en definitiva, ejecutará el hecho punible, lo que es claramente distinto al dominio mismo de la acción, que caracteriza a la autoría directa, o del dominio funcional, distintivo de la coautoría. De esta manera podrán coexistir la autoría mediata con un ejecutor responsable".

Que en este orden de de ideas en la autoría mediata el autor, obviamente no realiza o ejecuta una conducta típica, ya que mantiene el dominio de la realización del hecho por un tercero a quien su voluntad se somete a sus propósitos. Según Claus Roxin, junto al dominio de la voluntad por miedo o por error, hay que contemplar la del dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder. Lo característico es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera como una persona individual sino como un engranaje mecánico. A este autor mediato le basta con controlar los resortes del aparato, pues si alguno de los ejecutores elude la tarea aparecerá otro inmediatamente en su lugar que lo hará sin que se 'erjudique la realización del plan total.

De lo anterior, podemos concluir que será de vital importancia en materia de autoría mediata, la existencia de una estructura organizada de poder, ello por cuanto un superior conservará el dominio de la acción usando para tales fines dicha estructura. De esta manera, es claro que el autor mediato será aquel que tenga el poder de ordenar y conducir el sistema sobre una voluntad indeterminada, ya que cualquiera sea el ejecutor de la orden delictiva, el hecho se producirá..." (Rol N°3744-07. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 21 de septiembre de 2007, sobre la extradición de Alberto Fujimori).

En igual sentido, se ha razonado en otras sentencias (fojas 5063 del Rol Nº14.133-2006 y fojas 2117 del Rol N°14.131-2006. 29 de noviembre de 2006. Corte de Apelaciones de Santiago):"...cabe tener presente la figura de partícipe que Roxin denominó "Dominio de organización", cuyo sustrato material lo ha centrado mayoritariamente la doctrina en el hombre de atrás que dirige el aparato de poder organizado jerárquicamente-ya sea estatal o extra estatal- y que ve satisfecha sus pretensiones, con la emisión de órdenes destinadas a los escalones mas bajos de la pirámide y que tendría el dominio del hecho, mediante el curso del suceso v conseguiría controlar el "si" y el "cómo" de la ejecución...este dominio sobre el suceso se obtendría mediante la instrumentalización a la que se somete el ejecutor y que, ajena a todo ejercicio de error o coacción, se satisface gracias al funcionamiento automático del aparato, garantizado por la particular estructura del mismo y la existencia de una amplia red funcional...el hombre de atrás se sirve "de otro" para la ejecución del delito, a partir de su posición de dirigente del aparato, que resulta reflejado en el desempeño de tareas de planificación, control y dirección...la figura del "autor tras el autor" conlleva no sólo el dominio de la organización, sino también el carácter de la responsabilidad que emana en la participación de los diversos actores responsables del ilícito, produciéndose una coautoría, en términos tales que el grado de dominio ejercido por el llamado hombre de atrás, es igual a la de los otros coautores o mayor incluso que la de ellos (principio de convergencia)...en relación

al dominio de la organización, que permite responsabilizar al hombre de atrás como autor mediato de los delitos cometidos por sus subordinados en el seno de un aparato de poder, si bien no coincide con la formulación originaria de Roxin y utilizada, reiteradamente, por el Tribunal Supremo Alemán, estamos en presencia de un aparato de poder, que desarrolló proceso reglados y que funcionó de modo casi automático, en el sentido que la organización tuvo una estructura jerárquica, sustentada en relaciones de supremacía y subordinación e integrada por una pluralidad de ejecutores fungibles, que permitieron al hombre de atrás poder confiar en el cumplimiento efectivo de las órdenes emitidas, independiente que el aparato se hubiere encontrado desvinculado o no del ordenamiento jurídico interno vigente en el momento de la comisión de los delitos...del mismo modo, cualquier contribución causal a la comisión de un acto ilícito, y en particular, de la responsabilidad de los líderes dentro de organizaciones jerárquicas está explicitado por la teoría de la autoría indirecta por medio del dominio del hecho en virtud de un aparato organizado del poder pero, además, el texto legal vigente permite reconocer el concepto de "autor funcional", el cual es destinatario de la norma penal que...no sólo debe considerarse autor al que ejecuta materialmente el hecho, sino también, quien ejerce el mando funcional".

7°) Que, al declarar indagatoriamente Pedro Octavio Espinoza Bravo, a fojas 783, (diez de marzo de 1998) manifiesta que, en noviembre de 1974, además de su cargo de Director de la Escuela debió ocupar un puesto en la Sub Dirección de Inteligencia de Política Interior e hizo un levantamiento sobre el extremismo en Chile; le propuso a Director la idea de inteligencia y para ello debió concurrir a "Villa Grimaldi" para tener reuniones con dirigentes del MIR para que hiciesen un llamado a sus militantes para que depusieran su accionar contra la Junta Militar. Y finalmente hicieron una declaración pública que se transmitió por televisión. A fojas 792(22 de agosto de 2001)añade no haber participado en operativos ni en interrogatorios; reitera sus reuniones periódicas con los integrantes del Comité Central del MIR, Héctor Hernán González Osorio, Cristian Mallol Comandari, José Hernán Carrasco Vásquez, Luis Alfredo Muñoz González, Claudio Guillermo Silva Peralta y Luis Leiva Aravena. Agrega que las detenciones se hacían" por decreto exento del Ministerio del Interior, las que eran tramitadas por el Director de Inteligencia Nacional, coronel Manuel Contreras, para lo cual tenía un organismo...en el Cuartel General...había unidades que no pertenecían al Cuartel "Terranova" en la época en que me desempeñé en ese Cuartel, por lo tanto, quien debiera saber y conocer de la existencia de detenciones debiera ser, necesariamente, el coronel Contreras, Director de la DINA...además era quien llevaba el control de las personas detenidas en el Cuartel General en coordinación con el Ministerio del Interior..." A fojas 797(3 de enero de 2002) repite sus dichos en cuanto en noviembre de 1974 recibió, como interino, el mando en el "Cuartel Terranova" y se mantuvo allí hasta el 15 de febrero de 1975.En ese Cuartel funcionaba la "Brigada Caupolicán" a cargo de Miguel Krassnoff, la que tenía por función la búsqueda de información, de armamentos, de personas que integraban el MIR. Reconoce que Héctor Hernán González Osorio estuvo detenido en "Villa Grimaldi"en la época en que el compareciente fue jefe; su nombre político, añade, era "Nicolás". Concluye que "de mi actividad en "Villa Grimaldi" debía dar cuenta...de las declaraciones e información que se obtenía de los detenidos y de los allanamientos que se practicaban por los grupos operativos directamente al coronel Contreras mediante informes escritos y personales..."..Reitera sus dichos a fojas 811(30 de agosto de 2004) y que en cuanto a la detención de María Teresa Bustillos Cereceda carece de antecedentes.

- 8°) Que, no obstante la negativa de Pedro Octavio Espinoza Bravo en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de María Teresa Bustillos Cereceda, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:
- 1)Sus propios dichos en cuanto reconoce haberse integrado a la DINA en junio de 1974, siendo teniente coronel y el Director Manuel Contreras lo designó Director de la Escuela de Inteligencia. En noviembre el coronel Contreras dispuso que pasara a ocupar un puesto administrativo en "Villa Grimaldi", la que dejó de ser un lugar de detención y los detenidos pasaron a "Tres Álamos" con decretos del Ministerio del Interior. Además reconoce la detención de Héctor Hernán González quien era conocido como "Nicolás" y en cuya oficina fue aprehendida María Teresa Bustillos.
- 2)Dichos de Marcelo Luis Moren Brito, de fojas 596, en cuanto a que "Nunca fui jefe de Villa Grimaldi, a ese recinto concurrí sólo ocasionalmente con el objeto preciso de recopilar información. El jefe de Villa Grimaldi fue un oficial de apellido Manríquez y posteriormente **Pedro Espinoza**".
- 3)Parte N°219 del Departamento V)"Asuntos Internos" de Investigaciones, enrolado a fojas 1182, en cuanto informa que el "Cuartel Terranova", conocido como "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida Arrieta, altura del 8.200 de la comuna de La Reina, funcionó desde mediados del año 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM),cargo que ocupó en un principio César Manríquez Bravo, posteriormente **Pedro Espinoza Bravo.**
- 4) Versión de Elena María Altieri Missana, de fojas 1313, relativos a haber sido detenida el 30 de enero de 1975 por agentes de la DINA y llevada a "Villa Grimaldi". En cuanto a quienes estaban a cargo del recinto e interrogaban eran el "capitán Miguel, el "Ronco" o "el Coronta" (Marcelo Moren Brito); en una ocasión fue llevada junto a Lautaro Videla a la presencia de Krassnoff y, a pesar de tener la vista vendada, advirtió que se trataba de algo muy especial y divisó una persona a la cual llamaban como "Don Rodrigo" y tiempo después supo que se trataba de **Pedro Espinoza.** Reitera sus dichos a fojas 4 a 7 del Cuaderno Separado.
- 5)Atestación de Rolf Wenderoth Pozo(fojas 971) relativa a haber sido asignado a la DINA desde fines de 1974 hasta octubre de 1977,integrando la Plana Mayor, dependiente de la Jefatura de la "Brigada de Inteligencia Metropolitana"(BIM), cuyos jefes fueron **Pedro Espinoza** y, a continuación, Marcelo Moren. A fojas 983 añade que "Villa Grimaldi" estaba a cargo de **Pedro Espinoza** o Marcelo Moren.
- 6)Deposición de Osvaldo Romo Mena(fojas 1039) en cuanto expresa haber participado en detenciones con el personal del grupo "Halcón" de la Agrupación "Caupolicán"; a fojas 1044 agrega haber salido del país el 16 de octubre de 1975 con "nombres falsos", viajó a Brasil; le entregaron un sobre con US\$3.000; tiempo después debió viajar a Sao Paulo y allí estaba el capitán **Pedro Espinoza**, quien lo condujo a un departamento, el declarante dio US \$ 500 de garantía y aquel firmó "como funcionario del Gobierno de Chile".
- 7)Declaración de Héctor Hernán González Osorio, de fojas 1854, en cuanto ratifica la declaración jurada enrolada de fojas 63 a 80 y expresa que fue detenido el 6 de diciembre de 1974 por tres agentes de la DINA y conducido a "Villa Grimaldi". Una noche, con los detenidos de su pieza estaban tratando de organizar una fuga y al día siguiente entró "Rodrigo Terranova",o sea, **Pedro Espinoza Bravo**, dio gritos diciendo que sabía que planeaban una fuga y que lo pagarían caro, ordenó que les pusieran cadenas con candados con las cuales permanecieron durante meses; hasta para ir al baño debían saltar. En otra ocasión, lo llevaron a una oficina en que estaba **Pedro Espinoza** y frente a él la cónyuge del deponente, Ofelia Nistal, y aquel le dijo que era el detenido mirista con mas alto rango y le pedía hacer un llamado público

a sus compañeros para abandonar la resistencia al régimen militar; luego supo que lo mismo había pedido Krassnoff a Mallol y otros detenidos; por ello confeccionaron un primer documento criticando la línea política del MIR, dando la lista de militantes detenidos o muertos.

8)Deposición de Claudio Alfredo Zaror Zaror, de fojas 136 a 149 del Cuaderno Separado, en que expresa que el 15 de enero de 1975 fue detenido por un grupo de sujetos y conducido hasta "Villa Grimaldi", cuyo Jefe era **Pedro Espinoza**, hasta fines de febrero de 1975 en que fue reemplazado por Marcelo Moren.

9)Dichos de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 2033, en cuanto relata haber sido detenida el 1º de mayo de 1974 por ser dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionario en la zona de Curicó y le dijeron que quedaba liberada el 1º de agosto de ese año, sin embargo fue llevada a Santiago al cuartel de la DINA de "Londres Nº38". Mas adelante la condujeron a "Villa Grimaldi" en que mandaba Pedro Espinoza, con el apodo de "Don Rodrigo". Recuerda haber sido llevada hasta "Villa Baviera", lugar en que estaba Pedro Espinoza, quien, para tranquilizarla le pasó una pastilla, que pudo haber sido una droga. Agrega "Tengo la impresión que Rolf Wenderoth y Pedro Espinoza saben lo que sucedió con las personas que fueron detenidas por agentes de la DINA y que actualmente tienen calidad de desaparecidas...por el poder que...tenían en la DINA..." Mantiene sus dichos en careo de fojas 363 a 371(Cuaderno Separado) con Espinoza a quien vio en "Villa Grimaldi" en la segunda quincena de noviembre de 1974 y le llamaban "Don Rodrigo". Aquel se presentó en la celda que ocupaban Carola, Luz y ella cuando estaban colaborando con la DINA y se preocupó que la celda estuviera más confortable, entregándoles sábanas y un televisor; las visitaba a diario, por lo cual debía pasar por las celdas de los otros detenidos y por la sala de torturas. Tiene claro que el poder que tenía Espinoza en la DINA era lo suficientemente grande como para saber que sucedió con los detenidos desaparecidos, además, la decisión de transformarlas en funcionarias de la DINA fue de **Espinoza** y de Wenderoth.

10)Versión de Cristian Mallol Comandari, de fojas 1832, relativa a haber sido detenido el 7 de diciembre de 1974 luego de ser impactado por una bala en una pierna; lo condujeron a una Clínica de la DINA y fue interrogado sobre sus actividades en el MIR. Desde allì fue enviado a "Villa Grimaldi", y fue recibido por **Pedro Espinoza**, a quien llamaban "*Rodrigo Terranova*"; lo condujeron al lugar en que mantenían una "parrilla" y le aplicaron electrodos con corriente, estando presentes, entre otros, **Pedro Espinoza**.

11)Dichos de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, de fojas 187 a 196 del Cuaderno Separado, en cuanto expone que cumplió su servicio militar y lo mandaron a "Tejas Verdes", ingresando a la DINA y le correspondió trasladarse a la "Villa Grimaldi",en que aparecen los grupos "Caupolicán" y "Purén" y de éstos dependían subgrupos que eran "los operativos". Quedó en la Plana Mayor del comandante Manríquez quien después es sustituído por **Pedro Espinoza** y luego por Marcelo Moren.

12) Testimonio de Luz Arce Sandoval, de fojas 229 a 240 del Cuaderno Separado, en cuanto alude a circunstancias y personas que menciona en su Libro "El Infierno"; agrega haber sido torturada en "Villa Grimaldi" en julio de 1974, junto a Rodolfo González, al que acusaban de traición; estaban presentes el coronel Contreras, Moren, Romo, Zapata, todo el personal femenino, los de la Brigada "Purén" y **Pedro Espinoza**, jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana.

13)Atestación de Manuel Rivas Díaz, de fojas 283 a 290, quien durante su permanencia en Investigaciones fue destinado a la DINA en julio de 1974; estuvo en los Cuarteles de "Londres 38", en calle "Irán con Los Plátanos" y en el verano de 1975 en "Villa Grimaldi"; allí había

interrogatorios "violentos con aplicación de corriente y golpes a los detenidos...El jefe de Villa Grimaldi era Marcelo Moren Brito, quien era una especie de "lugarteniente" de **Pedro Espinoza**".

14)Aseveración de Ricardo Víctor Lawrence Mires (fojas 1498) relativa a haber ingresado a la DINA a fines de 1973; al comienzo el objetivo central era la detención del Comité Central del MIR. En mayo o junio de 1974 se organizó el trabajo operativo bajo la dirección del coronel Manuel Contreras y se trasladaron al "Cuartel Terranova" que funcionaba al interior de "Villa Grimaldi". Se desempeñó en la Brigada Caupolicán, su jefe era Marcelo Moren Brito. Responsable del cuartel era César Manríquez al que reemplazaron **Pedro Espinoza** y Rolf Wenderoth. Cada jefe operativo debía informar la identidad de los prisioneros a la Plana Mayor del Cuartel(Pedro Espinoza) y a Manuel Contreras. Reitera que era importante el Director de Operaciones, coronel **Pedro Espinoza**.

15) Fotocopia de testimonio de Cristián Mallol Comandari, de fojas 1832, en cuanto expone que fue detenido el 7 de diciembre de 1974 por unos sujetos de los cuales huyó, pero le dispararon impactándolo con cuatro proyectiles; lo condujeron a una clínica y luego a "Villa Grimaldi", lugar en que fue torturado en la "parrilla" en presencia de Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y Osvaldo Romo; se organizó unas apariciones en televisión llamando a los miembros del MIR que estaban en libertad para que depusieran sus actividades; permaneció en ese lugar hasta marzo o abril de 1975 y el jefe era **Espinoza**, secundado por Moren y Krassnoff. 16) Deposición de Marcelo Luis Moren Brito(fojas 596) expresa: "Nunca fui jefe de Villa Grimaldi, a ese recinto concurrí sólo ocasionalmente con el objeto preciso de recopilar información. El jefe de Villa Grimaldi fue un oficial de apellido Manríquez y posteriormente **Pedro Espinoza**.

17)Dichos de Basclay Zapata Reyes(fojas 705) quien ingresó a la DINA en noviembre de 1973 y en cuanto a quienes ejercían mando expone que tiene entendido que el Director era Manuel Contreras y el Subdirector **Pedro Espinoza**. Añade a fojas 721 que la línea de mando en "Villa Grimaldi" después de Krassnoff era Moren, Manríquez y **Pedro Espinoza** 

18) Versión de Ciro Torré Sáez(fojas 731) en cuanto haber ingresado a la DINA en 1973, estuvo de paso en "Villa Grimaldi", cuyo jefe máximo, durante un período, fue **Pedro Espinoza**; lo cual lo repite a fojas 737.

19)Atestación de Gerardo Ernesto Urrich González(fojas 766)fue destinado a la DINA. Conoció de nombre la Brigada "Caupolicán", al mando de diferentes oficiales, entre ellos, **Pedro Espinoza.** 

9°)Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones judiciales recién enunciadas, que por reunir los requisitos de precisión, multiplicidad y concordancia que exige el artículo 488 del citado Estatuto, permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, del delito de secuestro calificado, perpetrado en la persona de María teresa Bustillos Cereceda,a contar del nueve de diciembre de 1974.

10°) Que, Marcelo Luis Moren Brito al declarar indagatoriamente a fojas 596 (dos de agosto de 2001) expresa que se desempeñó como Jefe de Inteligencia del Área Metropolitana. "Nunca fui jefe de Villa Grimaldi, a ese recinto concurrí sólo ocasionalmente con el objeto preciso de recopilar información. El jefe de Villa Grimaldi fue un oficial de apellido Manríquez y posteriormente Pedro Espinoza. En mis labores de inteligencia se ordenaba detener Pero las

órdenes no las daba yo sino que provenían del Departamento de Operaciones...Siempre se actuó compartimentado. Yo no detuve ni torturé personas en Villa Grimaldi ni en ningún recinto de detenidos..." Los recintos de "Londres 38", "José Domingo Cañas" y "Villa Grimaldi" eran "centros de detenidos en tránsito", de paso a "Cuatro Álamos...". La dependencia de "Villa Grimaldi" llamada "La Torre" era tan estrecha que "era imposible que se desplazara una persona en su interior..." Añade a fojas 600(18 de agosto de 2004): "Asumí la Jefatura en el recinto de "Villa Grimaldi" el 15 de febrero de 1975 hasta agosto y me volví a hacer cargo a fines de septiembre u octubre de 1975 hasta diciembre". Preguntado sobre los detenidos desaparecidos de "Villa Grimaldi que se le mencionan, en cuanto a Maria Teresa Bustillos Cereceda expresa que no sabe nada de este caso.

- 11°) Que, no obstante la negativa de Marcelo Luis Moren Brito en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de María Teresa Bustillos Cereceda, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:
- 1) Sus propios dichos en cuanto reconoce: "...Asumí la Jefatura en el recinto de "Villa Grimaldi" el 15 de febrero de 1975 hasta agosto y me volví a hacer cargo a fines de septiembre u octubre de 1975 hasta diciembre".
- 2)Las declaraciones de Osvaldo Enrique Romo Mena, quien, a fojas 1184, expresa que en la DINA integró el grupo "Halcón 1". A fojas 1186 (3 de enero de 2001) expone los métodos de tortura que presenció en los recintos de la DINA": En "Villa Grimaldi" vio a Moren Brito aplicar el "submarino", en que a la víctima le ponían un palo en la espalda; la amarraban y la dejaban caer a un pozo con agua sucia, de unos tres metros de profundidad y le decía" cuando empieces a ahogarte por el poto yo voy a subirte, porque las vacas se ahogan por el poto"; en esa ocasión estaban detenidas doña Michelle Bachelet, su madre, Amanda Jeria, Laura Allende, Denis Pascal y Gladys Díaz; ese hecho, agrega, ocurrió después de la muerte del detective Teobaldo Tello al cual Moren Brito lo bajó de un automóvil a "patadas" y luego le pasó las ruedas del auto por su cabeza dándole muerte"... A fojas 1218(2 de octubre de 2001) expresa que participó en varias detenciones de personas pertenecientes al MIR. Salían en diferentes días, en 1974 y 1975, durante las horas de toque de gueda, a practicar detenciones. Añade que en los cuarteles de la DINA se torturaba a los detenidos, fundamentalmente, en forma psicológica, había gente de Investigaciones que sabía aplicar corriente en el cuerpo, con la anuencia del jefe Marcelo Moren. A fojas 1207 (27 de noviembre de 2001) reitera sus dichos sobre los diferentes grupos operativos que dependían de la agrupación "Caupolicán", comandada por Moren Brito. 3) Testimonio de Mónica Hermosilla Jordens(50) quien estuvo detenida en "Villa Grimaldi" desde el 9 de diciembre de 1974 y, en una pieza en que había unas diez mujeres, encontró a María Teresa Bustillos. A fojas 218 repite sus dichos y añade que a María Teresa Bustillos la había conocido en los veranos de 1972 y 1973 en el "Tren de la Salud". "Ella llegó a "Villa Grimaldi" al día siguiente que yo, esto es, el 9 de diciembre de 1974; me consta que en dos oportunidades la sacaron...con destino a la oficina de su jefe...la torturaron en varias ocasiones... recuerdo que María Teresa me contó que a ella la torturó reiteradamente el oficial de Ejército Marcelo Moren Brito...la sacaron la madrugada del día 23 de diciembre de 1974..."
- 4)Atestación de Jesús Clara Tamblay Flores (67),quien relata haber sido detenida el 18 de diciembre de 1974 y llevada hasta "Villa Grimaldi", fue torturada por Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff, **Marcelo Moren** y Basclay Zapata. Repite sus dichos a fojas 229 y a fojas 564.
- 5)Fotocopia de testimonio de Cristián Mallol Comandari, de fojas 1832, en cuanto expone que fue detenido el 7 de diciembre de 1974 por unos sujetos que le dispararon impactándolo con

cuatro proyectiles; lo condujeron a una clínica y luego a "Villa Grimaldi", lugar en que fue torturado en la "parrillla" en presencia de Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff, y **Marcelo Moren**; estuvo en ese lugar hasta marzo o abril de 1975 y el jefe era Espinoza, secundado por **Moren** y Krassnoff.

- 6) Parte N°1179 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones, enrolado de fojas 1414 a 1426, en cuanto informa, respecto de María Teresa Bustillos Cereceda, que fue detenida el 9 de diciembre de 1974 y trasladada a "Villa Grimaldi". Se concluye que dentro de las misiones encomendadas al personal de la DINA estaba la desarticulación del MIR, existiendo para tal efecto una agrupación denominada "Brigada Caupolicán", al mando de **Marcelo Moren Brito**, el que dependía de la Brigada de Inteligencia Metropolitana.
- 7) Dichos de Alejandro Humberto Burgos de Beer, de fojas 1506, en cuanto a que, en diciembre de 1973, cuando se creó la DINA, pasó a desempeñarse como ayudante del Director coronel Manuel Contreras. En 1974 cuando le entregaron "Villa Grimaldi" al coronel Contreras, lo acompañó a conocer la instalación; al principio funcionó como unidad de trabajo a cargo de **Moren Brito.**
- 12°)Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones judiciales recién enunciadas, que por reunir los requisitos de precisión, multiplicidad y concordancia que exige el artículo 488 del citado Estatuto, permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado Marcelo Luis Moren Brito en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2°del Código Penal del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de María Teresa Bustillos Cereceda, a contar del nueve de diciembre de 1974.

13°)Que, al declarar indagatoriamente Miguel Krassnoff Martchenko a fojas 884 (28 de septiembre de 1992), expresa que nació en Austria y a raíz de la Segunda Guerra mundial llegó a Chile en 1948; a los 14 años ingresó a la Escuela Militar y egresó en 1967. Fue destinado por la superioridad del Ejército para servir en la DINA a contar de abril, mayo o junio de 1974, no recuerda bien."Yo me desempeñé como analista en el área subversiva...Dada la espiral de violencia y la existencia de grupos armados irregulares organizados, preparados y apertrechados, antes del 11 de septiembre de 1973, esta alta repartición través de la búsqueda de información debió enfrentar la neutralización de esas organizaciones...me desempeñaba en el Cuartel General de la DINA...mi superior jerárquico era el entonces coronel Manuel Contreras Sepúlveda, dentro del personal que trabajó a mi cargo no recuerdo a ninguno...no me consta ningún tipo de abusos o presiones físicas...que se hayan cometido en esa época por el personal de la DINA...en relación al "Cuartel Terranova" deseo aclarar que en este último cuartel creo no haber tenido ningún contacto personal con algún detenido en tránsito...". A fojas 890(31 de mayo de 1994) se refiere a otros agentes de la DINA. A fojas 895(9 de septiembre de 1995), reitera sus dichos anteriores en cuanto a que "Villa Grimaldi" era un lugar de tránsito. Ignora quien era el Jefe en ese recinto a principios de 1975. A fojas 901(20 de julio de 2001) expresa no haber intervenido en la detención de las personas que se le nombran. Su trabajo en la DINA como "analista y de estudios de inteligencia", se circunscribía a lo relacionado con el funcionamiento y organización del "movimiento terrorista clandestino denominado MIR" y esas actividades las desarrollaba fundamentalmente en el Cuartel General de la DINA. En algunas ocasiones asistió a los lugares de "tránsito" de detenidos. A fojas 907 (10 de octubre de 2001) repite sus dichos sobre sus actividades "como analista". A fojas 914 (13

de diciembre de 2001) dice haber prestado declaración en tribunales desde hace 23 años; la primera vez fue ante el Ministro Servando Jordán en 1978 ó 1979, hizo una declaración "genérica", en que manifestó que entendía que agentes de la DINA habían practicado detenciones. En cuanto a lo dicho en esa indagatoria de que "Me correspondió actuar en la detención de personas. Nosotros recibíamos la orden correspondiente y procedíamos a la detención sin conocer mayores datos de la persona a quien se aprehendía", lo dijo "en sentido genérico". En cuanto a la frase, en otra indagatoria, de que "Jamás concurrí ni trabajé en "Villa Grimaldi", no la conocí, " explica que "no es correcta, puede haberse debido al tenor, al tiempo y el espacio en que se me formuló la pregunta" Tampoco es correcta la expresión en que dice que jamás ha visto a Osvaldo Romo, ya que lo conoció como informante. Las indagaciones que el declarante hacía en "Villa Grimaldi" con los detenidos las efectuaba en los recintos habilitados para los "detenidos en tránsito" y esos diálogos los hacía delante del resto de los detenidos. A fojas 919 (17 de octubre de 2000) repite sus dichos, al igual que a fojas 926 (18 de enero de 2002), agregando que entiende que a partir del 11 de septiembre de 1973 hasta octubre o noviembre de 1974, el país se encontraba bajo un "Estado de Guerra Interna". Ignoraba que en "Villa Grimaldi" operara la Brigada "Caupolicán", no supo quienes fueron sus jefes. Es inexacto lo que expresó Pedro Espinoza al mencionar al declarante como Jefe de esa Brigada, "es una confusión del Brigadier". A fojas 940(13 de septiembre de 2004) aclara que estaba en contacto con los detenidos, cuando se lo ordenaba Manuel Contreras, por tratarse de terroristas del MIR. En cuanto a los detenidos desaparecidos que se le nombran, entre ellos, María Teresa Bustillos Cereceda, carece de antecedentes. Ratifica todas sus declaraciones anteriores.

- 14°) Que, no obstante la negativa de Miguel Krassnoff Martchenko en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de María Teresa Bustillos Cereceda, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:
- 1)Sus propios dichos en cuanto asevera haber prestado declaración en tribunales desde hace 23 años; la primera vez fue ante el Ministro Servando Jordán en 1978 ò 1979, en que manifestó "Me correspondió actuar en la detención de personas. Nosotros recibíamos la orden correspondiente y procedíamos a la detención sin conocer mayores datos de la persona a quien se aprehendía", lo dijo "en sentido genérico". En cuanto a la frase, en otra indagatoria, de que "Jamás concurrí ni trabajé en "Villa Grimaldi", no la conocí," explica que "no es correcta, puede haberse debido al tenor, al tiempo y el espacio en que se me formuló la pregunta". Las indagaciones que el declarante hacía en "Villa Grimaldi" con los detenidos las efectuaba en los recintos habilitados para los "detenidos en tránsito" y esos diálogos los hacía delante del resto de los detenidos.
- 2)Las declaraciones de Osvaldo Enrique Romo Mena, (fojas 1184), quien expresa que en la DINA integró el grupo "Halcón 1", dirigido por **Miguel Krassnoff**, con Tulio Pereira, Fuentes ("Cara de Santo"), Aravena ("Muñeco"), Basclay Zapata ("Troglo"), Pulgar, Teresa Osorio y "Negro Paz". Expone "sólo me limitaba a llevar al equipo hasta la casa donde se encontraban las personas que se iban a detener, mientras se efectuaba la detención yo esperaba en el interior del vehículo y cuando la persona era detenida yo confirmaba si era el requerido a quien se estaba ubicando". A fojas 1207 reitera sus dichos sobre los diferentes grupos operativos y sus jefes e integrantes, entre ellos "Halcón" con **Krassnoff**.
- 3) Atestación de Jesús Clara Tamblay Flores (67), quien relata haber sido detenida el 18 de diciembre de 1974, llevada hasta "Villa Grimaldi" y fue torturada por Osvaldo Romo, **Miguel Krassnoff**, Marcelo Moren y Basclay Zapata. Repite sus dichos a fojas 229 y a fojas 564.
- 4) Testimonio de Nelly Bernardita Pinto Contreras, de fojas 552, en cuanto a que fue detenida el 18 de diciembre de 1974, por **Krassnoff** y Romo y trasladada hasta "Villa Grimaldi", lugar en

que la dejaron en una pieza en que había una gran cantidad de mujeres hacinadas; entre ellas, recuerda a María Teresa Bustillos.

- 5) Declaración de Ofelia Nistal Nistal (1270), relativa a haber sido detenida el 6 de diciembre de 1974 con su cónyuge, Hernán González Osorio; fueron conducidos en un vehículo a Villa Grimaldi. Fueron recibidos por el "Capitán Miguel" (Miguel Krassnoff); la condujeron a una pieza en que había otras mujeres.
- 6) Fotocopia de testimonio de Cristián Mallol Comandari, de fojas 1832,en cuanto expone que fue detenido el 7 de diciembre de 1974 por unos sujetos que le dispararon, impactándolo con cuatro proyectiles; lo condujeron a una clínica y luego a "Villa Grimaldi", lugar en que fue torturado en la "parrilla" en presencia de Pedro Espinoza, **Miguel Krassnoff** y Marcelo Moren; se organizó apariciones en televisión llamando a los miembros del MIR que estaban en libertad para que depusieran sus actividades; estuvo en ese lugar hasta marzo o abril de 1975 y el jefe era Espinoza, secundado por Moren y **Krassnoff.**
- 7) Fotocopia de la declaración de Eva Palominos Rojas, de fojas 1839, relativa a haber sido detenida el 7 de diciembre de 1974 por un grupo dirigido por **Miguel Krassnoff**. La golpearon y la condujeron a "Villa Grimaldi". Al día siguiente llevan detenida a María Teresa Bustillos, la cual fue torturada y la sacaron de la pieza en la Navidad de 1974.
- 8) Fotocopia de atestación de Héctor Hernán González Osorio, de fojas 1854, quien ratifica una declaración jurada; reitera que fue detenido el 6 de diciembre de 1974 junto a su cónyuge, Ofelia Nistal y lo condujeron a "Villa Grimaldi"; lo interrogó **Krassnoff**; "en un "momento siento que alguien me toca por los hombros y me dicen "hola Nicolás", me quitan la venda y el scocht de los ojos, se trataba de Osvaldo Romo...en ese momento le cuenta de mi vida a **Krassnoff**, que yo me dedicaba a la política mientras que mis padres se mataban trabajando..."
- 9) Testimonio de Ricardo Lawrence Mires de fojas 1498 en cuanto a que en mayo o junio de 1974 se organizó en la DINA el trabajo operativo, bajo la dirección del coronel Contreras, se trasladaron a "Villa Grimaldi, el declarante cumplió funciones en la Brigada "Caupolicán", cuyo jefe era Marcelo Moren; desempeñaban trabajos operativos **Krassnof**f, Godoy, Lauriani y el deponente en esa Brigada, dedicada exclusivamente al MIR.
- 15°)Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones judiciales recién enunciadas, que por reunir los requisitos de precisión, multiplicidad y concordancia que exige el artículo 488 del citado Estatuto, permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de María Teresa Bustillos Cereceda,a contar del nueve de diciembre de 1974.

# 3) Contestación a la acusación de oficio y a la adhesión a ella.

16°)Que, al contestar la acusación de oficio y sus adhesiones, la defensa de Pedro Octavio Espinoza Bravo, en lo principal de fojas 1533, solicita su absolución porque estima que en ninguna parte de la investigación aparece como **partícipe** del eventual secuestro, ni existe prueba alguna que lo inculpe al respecto. Se desempeñaba como funcionario en "Villa Grimaldi" y solamente cumplía las órdenes militares propias del servicio. No tuvo conocimiento de Maria Teresa Bustillos, ni siquiera por las listas de detenidos elaboradas por miembros del MIR. Los detenidos que desaparecieron fueron objeto de "un grupo secreto que operaba al margen de la estructura institucional de la DINA". En febrero de 1974 se conoció un documento, redactado

por Héctor González Osorio y Cristian Mallol Comandari, en que aparecen todas las personas detenidas desde 1974 en el Cuartel "Terranova" o "Villa Grimaldi", en esa nómina no aparece Maria Teresa Bustillos; su mandante estuvo en ese recinto desde el 19 de noviembre de 1974 hasta el 14 de enero de 1975 y no la conoció.

Los hechos ocurrieron hace más de 32 años, por lo cual se encuentra **prescrita** la acción penal, de conformidad con los artículos 94 y 95 del Código Penal y se ha extinguido su responsabilidad criminal, según lo dispone el artículo 93 N°6 del mismo Código, la que procedería declarar de oficio, de acuerdo al artículo 102 de dicho cuerpo legal. Por otra parte, agrega que los hechos de autos caen dentro del ámbito de aplicación de la ley de **amnistía** ya que ocurrieron después de 1973 y antes de 1978, por lo que pide se le absuelva por encontrarse extinguida su responsabilidad.

En subsidio de lo anterior, hace presente que ha transcurrido "más de la mitad de la prescripción", por lo que debe aplicarse el artículo **103** del Código Penal.

17°) Que, al contestar la acusación la defensa letrada de Miguel Krassnoff Matchenko, en el 2° otrosí de fojas 2191, solicita su absolución por cuanto la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la **prescripción** de la acción penal y, además, **amnistiada** en virtud del DL N°2191, de 1978 y para estos efectos da por reproducida en la parte pertinente, para renovar como defensas de fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 434 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, las excepciones de previo y especial pronunciamiento(que fueron desechadas a fojas 2351 bis). Al respecto, procede señalar que, en el citado primer otrosí de fojas 2191, se funda la excepción en que el articulo 1º del DL 2191 de 1978 concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978; se agrega, en su articulo 3°, determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro calificado. Añade que en nuestra legislación la amnistía tiene su expresión jurídica, como causal de extinción de responsabilidad, en el artículo 93 Nº3 del Código Penal, indicando que con ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos, lo que tiene concreción procesal en el artículo 408 Nº5 del Código de Procedimiento Penal y que, dándose los requisitos del DL 2191, no queda otra solución que dictar el sobreseimiento definitivo. Añade, como se ha sostenido en estrados, que el Decreto Ley Nº2191 carecería de eficacia por vulnerar derechos garantizados por tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, especialmente los "Convenios de Ginebra" de 1949, en su opinión para que tenga aplicación el artículo común a los cuatro Convenios es requisito indispensable la existencia de un conflicto armado que no sea de índole internacional, todo lo cual supone la existencia de bandos contendientes y hostilidades de orden militar "situación que no se dio en Chile". Añade que el Protocolo Adicional de La Haya Nº 2 es claro al disponer que no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, lo cual deja expresamente comprobada la absoluta inaplicabilidad de esos Convenios a los acontecimientos producidos en Chile desde septiembre de 1973 a marzo de 1978.En cuanto al Decreto Ley N°5, de septiembre de 1973, esa norma no hace declaración alguna de guerra interna, limitándose a expresar que el tiempo de guerra es para el solo efecto de aplicación de la penalidad de ese tiempo y el funcionamiento de los tribunales de tiempo de guerra. Añade que tampoco el Decreto Ley Nº640 contiene una declaración de guerra, se limitó a establecer una nueva normativa de regímenes de excepción diferente al que regía bajo la Constitución de 1925, en tanto que el Decreto Ley Nº641 tampoco contiene una declaración en tal sentido. Añade que los tratados internacionales anteriores a la entrada en vigencia del Decreto Ley Nº2191 no han podido afectar su eficacia pues la misma fue dictada por el Poder Legislativo haciendo uso de la atribución

conferida por la Constitución de 1925 en su artículo 44 N°13. La Carta Fundamental, al igual que la actual, no contemplaba la posibilidad de que ella pudiera ser modificada por un tratado internacional. Respecto de los Tratados Internacionales que hayan entrado en vigencia con posterioridad al Decreto Ley N°2191 tampoco pueden afectar la eficacia de la ley, porque no resulta posible la derogación de una ley de amnistía. En seguida, se alude a los tratados internacionales que no son aplicables en la especie. "La Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio" no lo es porque en la legislación nacional no se ha establecido la pena que habría de corresponder para castigar la conducta típica. "El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas" carece de aplicación porque se incorporó a la legislación nacional interna sólo el 29 de abril de 1989. "El Pacto de San José de Costa Rica" se incorporó a su vez a la legislación nacional en 1990. Añade que el Código de Derecho Internacional Privado suscrito por Chile fue ratificado con la reserva contenida en su artículo 3°: "en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile prevalecen sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros".

Se continúa que por expreso reconocimiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución N°2391 de 26 de noviembre de 1968), antes de la dictación de la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad", todos los delitos eran susceptibles de declararse prescritos. Concluye que como los hechos ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, procede acoger la referida excepción.

Respecto de la **prescripción**, se señala que las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran prescritas por haber transcurrido más de quince años desde la época de los hechos hasta la interposición de la respectiva querella. Explica que se trata de una institución jurídica penal de amplia y común aplicación en el país y entre sus fundamentos está el hecho de que opera por el simple transcurso del tiempo para alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. El artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en el caso de crímenes a que la ley impone pena de presidio mayor en cualquier de sus grados en diez años, término que de conformidad con el artículo 95 del mismo Código, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito; así en el caso sub-lite la prescripción de la acción penal empieza a correr desde 09 de diciembre de 1974. Como en la investigación se señala que la víctima fue detenida en esa fecha, permaneciendo en "Villa Grimaldi" hasta fines del mismo mes, en que fue retirada del lugar, la participación de su mandante se encuentra acotada entre tales fechas; considerando que su mandante era un oficial subalterno no existe elemento de prueba alguno de que ese retiro se haya materializado por orden suya.

No hay elemento de prueba para afirmar la permanencia de la privación de libertad hasta hoy. Estima una "falacia más" la del secuestro permanente;

la opinión dominante en la "doctrina Española" es que la consumación se produce "en el mismo momento en que el sujeto pasivo se ve imposibilitado de actuar su voluntad de alejarse del lugar en que se encuentra". Se continúa analizando "Los hechos que efectivamente ocurrieron" y se opina sobre la situación ocurrida en Chile en 1974 en que "el joven teniente Miguel Krassnoff, por razones desconocidas, es sacado sorpresivamente de su labor como Oficial Instructor de la Escuela Militar y destinado a cumplir misiones en la organización de seguridad recién creada...comienza a cumplir con sus órdenes y trata de hacerlo lo mejor posible." Se añade que una entidad militarizada, como lo era la Dirección de Inteligencia Nacional, despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. El agente que en ella participaba, como lo era su representado, no se presentaba ni era considerado por la organización en la que servía

como una persona individual, libre y responsable, sino como una figura anónima y sustituible; no se puede prescindir que en cuanto agente del Estado y soldado, el encausado no podía en su trabajo sino actuar conforme al ordenamiento legal vigente en la época. Estima que debe declarársele inocente porque a su respecto existen diferentes causas de justificación legal y supralegal que llevan a concluir que, paradojalmente, el Estado de Chile con su mano derecha pretende castigar lo que con su mano izquierda mandó hacer a sus agentes, a quienes se ha puesto en una situación de imposible solución. Agrega que la DINA dejó de existir en virtud del Decreto Ley 1.877 de 13 de agosto de 1977, por lo cual los funcionarios públicos incorporados a ella dejaron de contar con los auxilios, recursos y apoyos necesarios como para continuar con el secuestro.

Además, su mandante dejó de prestar servicios en aquella e ingresó a la Academia de Guerra, por lo cual, de ser encontrado culpable, lo que descarta por imposible, con esa misma fecha dejó de tener el poder y la aptitud material o física de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de las personas aparentemente detenidas y victimas del secuestro. En seguida, se expresa que los hechos no se ajustan a las exigencias del tipo penal. El delito de secuestro contiene un elemento normativo del tipo, que se manifiesta en la expresión "El que sin derecho"; la detención o encierro deben verificarse ilegítimamente, en situaciones no autorizadas por la ley; en la especie, en los hechos ocurridos en el Cuartel "Villa Grimaldi" se actuó "con derecho", que emana de los siguientes antecedentes: a)La Ley 17.798 los facultaba para allanar y detener (art.19). b)La DINA fue creada por el DL 521, cuyo artículo 1° señala: "Créase la Dirección de Inteligencia Nacional organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión sería la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiere para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la Seguridad Nacional y el desarrollo del país".

c)El DL 77 prohibió y consideró asociaciones ilícitas los partidos Comunista, Socialista, Unión Socialista Popular, Mapu, Radical, Izquierda Cristiana, Partido de la Unidad Popular y todas las agrupaciones que sustenten la doctrina marxista, las que importan un delito por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización. d) El DL 521 agregó un nuevo inciso a la letra a) del artículo 19 de la Ley 17.798: "las diligencias a que se refieren en los incisos precedentes podrán ser cumplidas por la Dirección de Inteligencia Nacional...." e) El DL 1009 reafirma, durante la vigencia del Estado de Sitio, las facultades de la DINA para detener, preventivamente, a las personas a quienes se presuman culpables de poner en peligro la Seguridad del Estado. f) El DS N°187 de Justicia estableció que las detenciones podían practicarse previa orden escrita del Jefe del respectivo Organismo Especializado de Seguridad.

Se añade que el segundo elemento del delito que no se da en la especie es la antijuridicidad; como en los hechos se actuó "conforme a Derecho" estamos en presencia de hechos que no son antijurídicos.

Se continúa que de considerarse que los arrestos verificados por personal de la DINA infringen alguna disposición legal, ésta no puede ser otra que el artículo **148** del Código Penal, en atención a que eventualmente la actuación del teniente Krassnoff, empleado público, habría consistido en un arresto o detención ilegal y arbitrario. Se expone que el acusado no tuvo **participación** alguna en la detención de María Bustillos Cereceda y no existe testigo que lo sindique como autor de la detención; además, está probado que Krassnoff no se encontraba a cargo del recinto de "Villa Grimaldi". Se invoca, en seguida, como atenuante la contemplada en

el artículo **103** del Código Penal, la media prescripción o prescripción gradual o incompleta, en cuyo caso el tribunal debe considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante y aplicar la norma del artículo 68 del mismo Código.

Se alega, además, la atenuante del artículo 211

del Código de Justicia Militar y la eximente incompleta del artículo 11 N°1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N°10 del mismo cuerpo legal y, finalmente, la del artículo 11 N°6 del Código citado.

18°) Que, la defensa de Marcelo Moren Brito, en el primer otrosí de fojas 2247, al contestar la acusación fiscal y la adhesión a ella, solicita la absolución de su mandante en virtud de la amnistía y la prescripción, las que reitera como defensa de fondo, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Penal, aludiendo a las excepciones de previo y especial pronunciamiento formuladas en lo principal de fojas 2247(y que fueren desechadas por resolución de fojas 2351 bis y siguientes). Se expresa que los hechos investigados están amparados en la ley de amnistía, contenida en el Decreto Ley N°2.191, actualmente vigente, cuyo artículo 1° dispone: "Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas". La amnistía, se agrega, borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias y por aplicación del articulo 93 N°3 del Código Penal, cualquier responsabilidad que se quiera imputar al señor Marcelo Moren estaría legalmente extinguida por el ministerio de la ley. Se continúa que, atendido el carácter objetivo de la amnistía, ésta debe ser necesariamente declarada tan pronto sea posible advertir que los hechos investigados puedan tener las características de delito. Se añade que, por otra parte, se ha sostenido que los delitos investigados serían imprescriptibles y no amnistiables por disponerlo así la normativa internacional. Sin embargo, los acuerdos que se mencionarán resultan para esa defensa inaplicables a los efectos de impedir la aplicación de la amnistía. "La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio" no es aplicable porque en la legislación nacional no se ha establecido la pena que habría debido corresponder, al tenor del artículo 19 N°3, incisos 7° y 8° de la Constitución Política de la República. "Los Convenios de Ginebra" tampoco lo son porque su aplicación se limita específicamente a los casos de guerra de carácter internacional declarados y a los conflictos armados o bélicos o de guerra interna efectivos. En cuanto a si Chile estaba o no en "Estado de Guerra" y, por lo mismo, si son aplicables los "Convenios de Ginebra", se señala que el Decreto Ley N°3 declaró el Estado de Sitio por conmoción interna y reconoció un Estado de Guerra solamente con el objeto de dar aplicación a la normativa penal militar sustantiva, procesal y orgánica según lo consigna el Decreto Ley Nº 5. Con posterioridad, la autoridad reglamentó los Estados de Emergencia en el Decreto Ley N°640 y el 18 de septiembre de 1974 se declaró al país en Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, lo cual no importó reconocimiento de un estado o tiempo de guerra. Por lo expuesto, se estima que no es posible sostener que existieran fuerzas armadas disidentes, lo que hace inaplicable las Convenciones de Ginebra, vigentes en Chile desde 1951. Se agrega que el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" de las Naciones Unidas carece de aplicación porque se incorporó a la legislación al promulgarse el 29 de abril de 1989; lo mismo ocurre con el "Pacto de San José de Costa Rica" o "Convención Americana de Derechos Humanos" de los países miembros de la O.E.A. incorporado en 1990. Termina recordando que el Código de Derecho Internacional Privado fue ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3°, cual es que, en caso

de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación de Chile prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros. Concluye que al haber ocurrido los hechos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 procede acoger esta excepción y dictarse el correspondiente sobreseimiento definitivo, por así ordenarlo el artículo 408 del Código de Procedimiento Penal.

Por otra parte, se estima que las acciones relativas a los hechos investigados se encuentran actualmente **prescritas**, declaración que, de oficio, debió haber hecho el tribunal de acuerdo con el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal. El presunto delito de secuestro que es materia de la investigación en esta causa habría sido cometido entre el 9 de diciembre de 1974 y jamás habría continuado más allá del año 1974, habiendo transcurrido, por tanto, más de 32 años. Se citan los artículos 93 N°6, 94, 95 y 96 del Código Penal y se estima que si la acción penal se encuentra prescrita no es posible que se haya admitido a tramitación esta causa y mucho menos que se acuse por ella. Pide que se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo.

Se continúa que en cuanto a la calificación del secuestro como **delito permanente**, no debe atribuirse indebidamente que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de Bustillos Cereceda el supuesto delito se continúa ejecutando; la correcta doctrina implica considerar que la ejecución del delito se mantiene mientras dure el encierro y como de los antecedentes resulta que no se prolongó mas allá de diciembre de 1974, se aplica equivocadamente a los hechos la característica de permanencia; cita sobre el particular un fallo de la Excma. Corte Suprema del 30 de enero de 1996("Fallos del mes" N°446).

En seguida, añade que a su mandante no puede considerarse responsable en virtud del articulo 10 Nº10 del Código Penal que establece como eximente de responsabilidad criminal obrar en cumplimiento de un deber, lo contrario llevaría al contrasentido de que su mandante al no cumplir lo ordenado por los superiores también incurriría en otro delito.

Agrega la falta de prueba de **participación**; no se ha determinado de manera precisa que Marcelo Moren actuó en el supuesto secuestro ni en las circunstancias de la detención y posterior encierro o secuestro. Está establecido en diversas investigaciones que Moren asumió el mando de "Villa Grimaldi" 15 de febrero de 1975, ni tampoco ha reconocido su participación en los supuesto ilícitos investigados.

En subsidio, pide la recalificación de delito en el delito de **detención ilegal** o arbitraria.

En subsidio, invoca las atenuantes de articulo 11 N°6 del Código, del articulo 11 N°1 en relación con el articulo 10 N°10 del mismo Código y, finalmente, pide se apliquen las normas de los artículos 67, inciso 4° y 68 bis del Código Penal.

19°)Que, la defensa de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en el tercer otrosí de fojas 2268 opone, como excepciones de fondo las de previo y especial pronunciamiento consagradas en los **numerales 6° y 7°** del artículo **433** del Código de Procedimiento Penal, que funda en el segundo otrosí de dicha foja. La relativa a la amnistía en que el decreto ley 2191 cubre el período que va desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de marzo de 1978, en el cual se produce la "presunta detención de la desaparecida". Agrega que el artículo 93 del Código Penal señala, en el N°3, que la responsabilidad penal se extingue por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos, esto es, la responsabilidad penal. Estima que el decreto ley 2.191 se encuentra vigente, sin que opere derogación expresa ni tácita en relación a su texto. Su aplicación, añade, es irrenunciable, por lo que debe considerarse que cualquier persona que hubiere cometido alguna conducta punible en calidad de autor, cómplice o encubridor, debe estimarse que no ha cometido ilícito alguno, todo es pos de un bien superior que tuvo en vista el legislador, cual fue la reconciliación y paz social y que ha sido la interpretación uniforme de los

más altos Tribunales. Agrega que la prohibición contenida en los Convenios III y IV de Ginebra, artículos 131 y 148, de auto amnistiarse es absurdo que se pretenda aplicar a estos autos, porque las primeras querellas por secuestros fueron interpuestas recién en 1998; 559 terroristas de izquierda se vieron beneficiados; los Convenios II y IV regulan hipótesis de guerras externas; los artículos 130 y 147 no señalan al secuestro; el artículo 6.5 del Protocolo II) ordena aplicar la amnistía más amplia posible a la cesación de hostilidades. De no aplicarse la amnistía al general®Manuel Contreras se atenta contra la garantía constitucional de igualdad ante la ley, garantizada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política. Estima que no son aplicables los tratados internacionales que menciona: la "Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio", ya que su mandante está procesado por un delito común; el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" carece de fuerza legal vinculante porque fue publicado en el Diario Oficial recién el 29 de abril de 1989; al igual que la "Convención Americana de Derechos Humanos", ni tampoco los "Convenios de Ginebra" por no tratarse de un conflicto armado interno al que se refieren. Concluye que siendo el delito imputado un delito común, que no reviste el carácter de lesa humanidad, que no existe tratado vigente a la fecha en que presuntamente acaecieron los hechos que declare el delito amnistiable y que si el delito se hubiere ejecutado en el periodo del 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, corresponde que se acoja la excepción de amnistía y se sobresea definitivamente a su mandante, de acuerdo con los artículos 407, 408 N°4, 5 y 6 y 441 del Código de Procedimiento Penal.

Por otra parte, fundamenta la excepción de prescripción en que, según el artículo 94, inciso 1° del Código Penal: "La acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años", término que comienza a correr de acuerdo al artículo 97 "desde el día en que se hubiere cometido el delito", en este caso, desde el 9 de diciembre de 1974. Rechaza el carácter de delito permanente del secuestro ya que al producirse el encierro o detención de otro, privándole de su libertad, se encuentran satisfechos todos los elementos típicos del delito y, por ende, está consumado. Cita a los profesores Grisolía y Rodríguez Devesa quienes manifiestan que "la consumación del ilícito se produce en el mismo momento en que el sujeto pasivo se ve imposibilitado de hacer actuar su voluntad de alejarse del lugar en que se encuentra encerrado o detenido". Como segunda razón considera que la autoría que se imputa a Contreras Sepúlveda es la del artículo 15 N°3 del Código Penal, porque la única posibilidad es su responsabilidad por poner a disposición elementos para la comisión del delito; el organismo dirigido por su mandante tuvo existencia legal hasta 1977 y el general Contreras estuvo en servicio hasta 1978, por lo que hasta ese año estuvo, como máximo, en condición de efectuar disposición de elementos materiales o humanos para realizar el delito que se le imputa. Concluye que "Sostener además la teoría descabellada del secuestro permanente es vulnerar de la forma más aberrante los derechos humanos que con estas acciones se dice defender..." Por lo anterior, pide se sobresea definitivamente a su mandante.

En seguida, pide el rechazo de la acusación y de la adhesión particular, atendido que:

- 1)Los hechos que se le imputan no son efectivos.
- 2)De serlos no revisten el carácter de delito.
- 3)No se encuentran suficientemente acreditados.
- 4) Tampoco la participación culpable de su representado.

Respecto del punto 1), se afirma que los hechos que se imputan no han acaecido en la realidad; jamás se ha efectuado delito alguno; se estima absurdo pensar que se le pretenda responsabilizar por haber sido Director de la DINA, si ésta dejó de existir hace 29 años. Y agrega

"...preocupante le parece a esta parte, la tendencia tanto de los testigos como de la sentenciadora(SIC) a hacer sinónimos los términos detención y secuestro. Lo que no es así...El desaparecido de autos puede haber estado detenido...y ello no implica que haya estado necesariamente y menos que lo estén secuestrados en la actualidad...Para acreditar el delito de secuestro es menester demostrar que se dan en los hechos todos y cada uno de los elementos generales del delito (acción, tipicidad, antijuricidad y culpablidad)...".

Estima que tampoco se acreditan los elementos fácticos esenciales que consisten en que "el desaparecido" se encuentre vivo. Los hechos efectivamente acaecidos son que" María Teresa Busillos Cereceda muere en un combate urbano con efectivos de una patrulla de la DINA, con fecha 9 de diciembre de 1974, mientras se descubre un depósito de armas en Las Rejas, donde se produce una reacción terrorista del Grupo Político Militar 16 del MIR, al cual ella pertenecía. El cadáver...fue enviado al Instituto Médico Legal y luego enterrado en los patios 9, 12, 25, 26, 27, 28 y 29 del Cementerio General de Santiago. Nunca estuvo detenida en ningún Cuartel DINA..."

Al analizar los elementos del delito, se expresa que debe determinarse cuáles fueron los actos materiales ejecutados por el general Contreras que configurarán el delito de secuestro, que es un delito de lesión y supone un daño efectivo al bien jurídico protegido. En cuanto a la relación de causalidad cree haber una total ausencia en el caso de su mandante. No es nexo causal el haber sido Director de la DINA. Reitera que los autores Grisolía y Rodríguez Debesa concluyen que el delito de secuestro es un delito instantáneo en que basta la detención o el encierro para consumarlo. En relación con el elemento tipicidad se añade que presupuesto básico es que exista una persona viva. El Tribunal no ha acreditado los hechos que configuran el secuestro; lo único que pudo haberse acreditado es que el 09 de diciembre de 1974 la presunta víctima estaba privada de libertad en el Cuartel de Villa Grimaldi, lo que es falso, o sea, hace mas de treinta y dos años atrás, pero no se prueba que con posterioridad haya continuado la privación de libertad. Tampoco descarta el tribunal que no se haya producido la muerte o que el detenido se haya fugado. Lo que la recta razón señala es que se encuentre fenecido. Tampoco el tribunal ha acreditado que esa persona se encuentre encerrada o detenida, verbos rectores del tipo penal. Tampoco que la detención o encierro se efectúe sin derecho.

En cuanto al tercer elemento, la antijuricidad," los encartados estaban facultados para llevar a cabo arrestos y detenciones";

de acuerdo al artículo 10 del Decreto Ley 521 que creó la DINA se la facultaba para ejercer esas funciones de acuerdo a las necesidades de la seguridad nacional; en todo caso, la presunta detención habría sido con derecho. Además hace presente que la víctima, al momento de su detención, estaba cometiendo un delito flagrante. Añade que la Constitución Política en su artículo 72 inciso 3° limitaba las garantías individuales.

Recuerda que por el artículo 2° del Decreto Ley N°77, de 13 de octubre de 1973, "Las asociaciones ilícitas a que se refiere el artículo anterior importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización". Concluye que por la declaración de diversos Estados de Emergencia Constitucional, especialmente el de Sitio, se facultaba a la DINA para detener.

En relación con el elemento culpabilidad se expresa que de no demostrarse la concurrencia del especial ánimo subjetivo doloso, debe necesariamente absolverse al acusado. En otro párrafo reitera no estar acreditada la

**participación** culpable del acusado en el ilícito. Se estima que el auto acusatorio no acredita la hipótesis de autoría del artículo 15 N°3 del Código Penal :"Los que concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar

parte inmediata en él". Se estiman conculcadas las normas procesales sobre acreditación del delito de secuestro y sobre la prueba aportada expresa que se trata de un procedimiento espurio, consistente en hacer declarar testigos falsos, inhábiles. Formula a continuación una ponderación en particular de los medios de prueba aportados por la querellante y concluye que ninguno acredita ni el delito ni la participación culpable de los acusados.

Por otra parte, expone que, en caso de existir algún delito, sería una **detención ilegal** y no secuestro, porque el artículo 141 del Código Penal se refiere a delitos cometidos por particulares y sus mandantes trabajaban en reparticiones públicas.

En subsidio, en el 16º otrosí, invoca las siguientes atenuantes:

- 1)La incompleta del artículo 10 Nº10 del Código Penal en relación con el artículo 11 Nº 1 del mismo cuerpo legal.
- 2)"Atenuante" del artículo 67 inciso 4°, es decir, la rebaja en uno o más grados.
- 3) Aplicación del artículo 68 bis del mismo Código.
- 4)En caso de rechazarse la prescripción pide se aplique, subsidiariamente, el artículo **103** del Código Penal.

4

20°) Que, en razón que las defensas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes, y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápites:

21°)Que, en relación con la **amnistía**, invocada por las antes referidas defensas de Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y Juan Manuel Contreras, procede desecharla -tal como se argumentó a fojas 2351 bis al rechazar las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por los mismos letrados - atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 y, en especial, en consideración al carácter permanente del delito de secuestro, puesto que el ilícito que hubiere de establecerse excede el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley.

En efecto, es lo que ha expresado la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, pues se trata de un "estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal, mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado". (Fundamento 30° del fallo de los autos Rol N°517-2004 de la Excma. Corte Suprema en cuanto rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez).

A mayor abundamiento, se ha razonado que el delito de secuestro que, en la especie, afecta hasta el presente a María Teresa Bustillos Cereceda y se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al ilícito "descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos" (Considerando 32° del Rol recién citado), aludiendo a la "Convención" acordada en el 24° Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II de la misma expresa: "Para

los efectos de la presente Convención, se considerará desaparición forzada la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

Por su parte, el artículo III de la Convención señala la extrema gravedad de este delito y su carácter "continuado" o "permanente", mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Y, como se ha escrito"...al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor". (Rol N°11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

En consecuencia, puede concluirse que si la situación descrita por el mencionado artículo II de dicha Convención quedara impune en Chile, como lo solicitan las aludidas defensas, se vulneraría el objeto y el fin de la misma.

Además, en cuanto a la doctrina, como se ha repetido en sentencias anteriores relativas a casos similares, los tratadistas han expresado, en relación al secuestro:

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad". (Alfredo Etcheberry. "Derecho Penal". Editora Nacional Gabriela Mistral.1976. Tomo III, página 154).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado..." (Gustavo Labatut."Derecho Penal".Tomo I) 7ª. Edición, página 158).

Y en el mismo sentido razona Luis Cousiño Mac Iver. ("Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319).

En resumen de lo expuesto, no cabe sino concluir que la amnistía rige para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, de modo que la normativa invocada por las defensas de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito que se les atribuye excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por aquel.

22°) Que, respecto de los Convenios Internacionales, que las defensas de los encausados estiman inaplicables al caso en estudio, existe unanimidad en la doctrina, en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto delitos " limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona".

Además, conviene precisar, ante los argumentos esgrimidos por los referidos letrados, el alcance de los "Convenios de Ginebra", de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internos. Los cuatro "Convenios de Ginebra" entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a)los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre "Protección de personas civiles en tiempos de guerra") cuanto el artículo 130 del Convenio III), (relativo al "Trato debido a los prisioneros de guerra"), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, procede recordar que el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) - expresa que "Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior".

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de "exonerarse", (según el Diccionario de la Lengua Española, "exonerar" consiste en "aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación"), esto es, de "amparar la impunidad", como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves", debiendo "hacerlas comparecer ante los propios tribunales", sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

En consecuencia, los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina: "Informe en Derecho" de Hernán Quezada Cabrera y "Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional", de Karina Bonneau, publicación de CODEPU, Enero 2004) y la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema:

I) (Acápite 34° del rol N°517-2004 del Excmo.

Tribunal recién citado):"...a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su articulo 3º...obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los atentados a la vida y a la integridad corporal...").

II) (Fundamento 8° del rol N° 2.666-04 de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 18 de enero de 2007: "Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973, para obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también

plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando Nº5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época.

"El Golpe de Estado fue un **acto de guerra** y desde aquel, en nuestro país se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Ley N°3 de la misma fecha del citado Golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado "Estado de Sitio" en todo el territorio de la República". (El subrayado es nuestro)

En efecto, el Decreto Ley N°3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de "conmoción interior"; pues bien el carácter de esa "conmoción interior" fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973) el cual, dentro de sus fundamentos, consideró: "La necesidad de reprimir en la forma mas drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general", al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse "Estado o Tiempo de Guerra", no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino "para todos los demás efectos de dicha legislación". Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo: 1) en la existencia de "prisioneros de guerra"; 2)en la convocatoria a "Consejos de Guerra", sometidos a la jurisdicción militar cuyo ejercicio pleno le corresponde al "General en Jefe de un Ejército" y, en uso de ella, estaba facultado, privativamente, para aprobar, revocar o modificar las sentencias de aquellos tribunales, de modo que la Corte Suprema no podía ejercer poder jurisdiccional respecto de la función de mando militar propia y exclusiva del General en Jefe en el territorio declarado en "estado de guerra"; 3) en la aplicación de la penalidad de "tiempos de guerra" y 4) según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de "Tres Álamos" y "Cuatro Álamos", durante 1975, de público conocimiento, ellas se practicaron "en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra".

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la "declaración de guerra interna", se declaró que "todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna", por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N° 1.181(D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en "Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior".

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley Nº640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada "por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad".

En síntesis, nuestro país vivió bajo "Estado o Tiempo de Guerra" desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en ese lapso, en que comenzó a perpetrarse el ilícito materia de la acusación de oficio de fojas 2099,

los "Convenios de Ginebra", de 1949, que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de "auto exonerarse" por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con "graves infracciones" a los mismos, entre ellas, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima y esta prohibición de auto exonerarse, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la amnistía.

23°)Que, en relación con la **prescripción** de la acción penal invocada por las defensas antes referidas, cabe recordar, en primer término, el fundamento 38° de la sentencia citada de la Excma. Corte Suprema, recaída en los autos rol N°517-2004, en que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez: "En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en que lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse la prescripción a su favor, y si esta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al no haber cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido".

Por otra parte, procede agregar, que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Penal Internacional, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

Es así como la comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces como éstos son siempre punibles y, por ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391, de 26 de noviembre de 1968,que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad", en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y las "Infracciones Graves" enumeradas en los "Convenios de Ginebra" para la protección de las víctimas de guerra. En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido.

Por ello, los "Convenios de Ginebra", latamente analizados en el fundamento precedente, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder auto exonerarse a su respecto. Asimismo, cabe reiterar lo expresado por la doctrina, en cuanto a que el delito de secuestro, materia de la acusación de oficio de este proceso, tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado.

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción". (Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", "Editora Nacional Gabriela Mistral", 1976, Tomo III, página 154).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea". (Gustavo Labatut, "Derecho Penal", Tomo I, 7ª edición, página 158).

"...el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre con los artículos 135,141,142...224 N°5, 225 N°5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión "continuare" antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio".

"En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo...La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre ellos destaca: La prescripción de la acción correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". (Eduardo Novoa Monreal, "Curso de Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1960, páginas 259 a 261).

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, de manera que, sin perjuicio de lo ya expuesto respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los referidos "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, no procede sino desechar tal excepción.

24°) Que, la defensa del acusado Marcelo Luis Moren Brito invoca la circunstancia eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal, respecto de quien obra en cumplimiento de un deber; explica que su mandante estaba asignado a la Dirección de Inteligencia Nacional en el período en que se habría practicado la detención investigada; de modo que actuaba en el cumplimiento del deber de ejecutar las órdenes de sus superiores y, al actuar de modo diverso, habrían incurrido en el delito de desobediencia contemplado en los artículos 334 y siguientes del Código de Justicia Militar. Se agrega que no resulta atendible sindicar a un oficial activo del Ejército que perteneció a la DINA como responsable de ejecutar hechos que le fueron ordenados siendo miembro de una institución de rígida jerarquía. Es por ello que invoca el artículo 10 N°10 del Código Penal, que establece como circunstancia eximente de responsabilidad criminal "al que obra en cumplimiento de un deber."

25°) Que, como es sabido, el artículo 214 del Código de Justicia Militar se refiere a la causal eximente de responsabilidad penal, denominada "de la obediencia debida" y según Renato Astroza Herrera (Código de Justicia Militar Comentado.3.a edición, Editorial Jurídica, página 344 y siguientes) todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificación de sus fines, requiere cierto acatamiento a un orden jerárquico, es decir, se necesita la subordinación de sus miembros a determinados jefes. En relación con el deber de obediencia del subalterno o inferior, explica el autor, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva. En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20 y 21 del

Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo Nº 1445, de 1951, se acepta la "doctrina de la obediencia reflexiva"; esto es, cuando la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representársela y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito. En consecuencia, en materia castrense las normas antes citadas exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

26°)Que, resulta adecuado, en este análisis, recordar las funciones desempeñadas por la DINA que, por su carácter secreto, jerárquico y compartimentado, permitió cometer el delito investigado en autos, por cuanto se pretendía exterminar a los militantes del MIR, privándolos ilegítimamente de libertad, sin orden competente alguna de autoridad administrativa o judicial. Conviene recordar que el Decreto Ley N°521 (cuyos últimos artículos se catalogaron como "secretos") califica a la DINA como "un organismo militar de carácter técnico y profesional...cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional...con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país".

Ahora bien, como el acusado Moren Brito no reconoce participación en el delito que se le atribuye, resulta difícil ponderar, racionalmente, su conducta con las exigencias de la eximente, a lo que cabe agregar que tampoco ha insinuado siquiera el nombre del superior que le habría ordenado cometer las acciones que se le atribuyen. Por otra parte, tampoco ha intentado probar siquiera que dicha orden, de privar ilegítimamente de libertad a una persona para apremiarla, con las torturas descritas en autos por otros detenidos y reconocidas por los propios agentes de la misma, a fin de que revelare el nombre de otros militantes del MIR con el propósito de ser aprehendidos a su vez, fuera una "orden relativa al servicio", entendiendo por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto militar, aquella que tenga "relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas", o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Finalmente, como la eximente requiere "obrar en cumplimiento de un deber", conviene precisar que, según la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un *deber*, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, una normativa, que no podía ser secreta, que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, para conseguir antecedentes que permitieran sucesivas aprehensiones de sujetos análogos y

B) Que la acción de que se trate, fuera *lícita*, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por la defensa del acusado Moren Brito.

27°)Que, las defensas de los encausados estiman improcedente considerar al delito de secuestro como delito permanente; se arguye que "es exigencia ineludible...que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la detención de la persona detenida víctima del secuestro..." Se expresa que la

acusación pretende que, ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de María Teresa Bustillos Cereceda, el secuestro se estaría ejecutando en el presente, en contraposición al hecho "determinado en autos" de que su encierro no se prolongó más allá del año 1974; "una observación racional de los antecedentes y el tiempo transcurrido", se concluye, lleva a pensar que esa persona falleció, como lo asevera Contreras Sepúlveda en un documento allegado a la Corte Suprema el 13 de mayo de 2005, citado por su defensa en que, sin aludir a probanza alguna, se afirma que la víctima murió en un enfrentamiento armado con agentes de la DINA y que habría sido enterrada "en los Patios 9, 12, 25, 26, 27, 28 y 29 del Cementerio General de Santiago", pero tal aseveración no resulta acreditada:

I) En virtud del testimonio de quienes personalmente la vieron y conversaron con ella en "Villa Grimaldi", a contar del 9 de diciembre de 1974, según se pormenoriza en el fundamento 1° de este fallo;

II)El mérito del oficio del Director del Cementerio General, de fojas 2420, en cuanto expone que los muertos con posterioridad al 11 de septiembre de 1974 fueron enterrados sólo en el patio 29 y se han ido descubriendo sepultaciones de esa data en el Patio N°26 de dicho recinto, sin aludir a los patios 9, 12, 25, 26 ni 27 mencionados por el acusado.

III)La circunstancia de aparecer, en 1975, en publicaciones de prensa en una nómina de 119 miembros del MIR muertos en la República Argentina.

28°)Que, si bien estas alegaciones han sido consideradas anteriormente al analizar y resolver la solicitud de las defensas de los acusados en cuanto a la aplicación de las eximentes de responsabilidad criminal relativas a la amnistía y a la prescripción, a fuerza de ser repetitivos, debemos, para cumplir con las exigencias del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, reiterar el carácter de permanente del delito de secuestro, como lo ha expresado la doctrina y, últimamente la reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, pues se trata de un "estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado" (fundamento 30° de los autos Rol N°517-2004 de la Excma. Corte Suprema que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez).

También se ha razonado que el delito de secuestro de María Teresa Bustillos Cereceda y que se tipifica en el artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito "descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos" (considerando 32º del Rol recién citado), aludiendo a la Convención acordada en el 24º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II de la misma expresa: "Para los efectos de la presente Convención, se considerará desaparición forzada la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

Por su parte, el artículo III de la Convención señala la extrema gravedad de este delito y su *carácter continuado o permanente*, mientras no se establezca el destino o paradero de la

víctima. Y, como se ha escrito"...al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor". (Roles N°11.821-2003 y N°1122-2006. Corte de Apelaciones de Santiago).

En cuanto al argumento de que "no se ha probado en el proceso que la privación de libertad de la víctima se haya seguido consumando en el tiempo", también ha sido desechado, en un caso similar, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 30 de mayo de 2006, ("Secuestro de Diana Arón". Rol N°3215-059), en los siguientes términos:

"Pero, como debería resultar evidente para cualquiera, esta última es una prueba superflua. Si está debidamente acreditado, como lo está, que el secuestro ocurrió, lo que debe probarse para entender que ha cesado el curso de consumación originado por la privación ilícita de libertad de la víctima, es que ésta recuperó la libertad o que murió. Exigir...que se pruebe la continuación del encierro o detención es totalmente innecesario, pues tal prosecución se deduce inmediatamente de que la víctima fue secuestrada y de que en el proceso no ha podido acreditarse que la privación de libertad haya finalizado; sólo la prueba de esto último permitiría afirmar que la consumación del secuestro había terminado y precisamente en la fecha y hora de recuperación de la libertad o pérdida de la vida...".

Finalmente, ya se mencionó que, en doctrina, los tratadistas han expresado:

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad". (Alfredo Etcheberry. "Derecho Penal". Editora Nacional Gabriela Mistral.1976. Tomo III, página 154).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado..." (Gustavo Labatut. "Derecho Penal". Tomo I) 7ª. Edición, 1979, página 158).

De conformidad con lo analizado, se desecha la alegación que no acepta el carácter de permanente del delito de secuestro calificado.

29°)Que, con diferentes argumentaciones, las defensas de Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y Juan Manuel Contreras solicitan se absuelva a sus mandantes por estimar que no se encuentra acreditada en el proceso su respectiva participación en el ilícito que se les atribuye.

30°) Respecto de Pedro Octavio Espinoza Bravo tal participación, como se ha expuesto en el apartado 8º precedente, resulta de las aseveraciones de quienes describen su presencia y jerarquía dentro de los mandos de la DINA y de los recintos de detención, además de sus propios dichos en cuanto reconoce haber ingresado a la DINA en junio de 1974 y que en noviembre del mismo año el coronel Contreras dispuso que pasara a ocupar un puesto administrativo en "Villa Grimaldi". Expone que, en tal calidad, conoció de la detención de Héctor Hernán González, de nombre político "Nicolás" - y en cuya oficina fue, precisamente, aprehendida María Teresa Bustillos Cereceda- .

Concurren al efecto también los dichos de Marcelo Luis Moren Brito"... El jefe de Villa Grimaldi fue un oficial de apellido Manríquez y posteriormente Pedro Espinoza"; los de Elena María Altieri Missana, relativos a haber sido detenida el 30 de enero de 1975 y llevada a "Villa Grimaldi"; en una ocasión fue conducida a la presencia de Krassnoff y, a pesar de tener la vista vendada, advirtió que se trataba de algo muy especial y divisó una persona a la cual llamaban

como "Don Rodrigo" y tiempo después supo que se trataba de Pedro Espinoza; los de Rolf Wenderoth Pozo relativos a haber sido asignado a la DINA desde fines de 1974 hasta octubre de 1977, integrando la Plana Mayor, dependiente de la Jefatura de la "Brigada de Inteligencia Metropolitana" (BIM), cuyo jefe fue Pedro Espinoza. A fojas 983 añade que "Villa Grimaldi" estaba a cargo de Pedro Espinoza o Marcelo Moren; los de Héctor Hernán González Osorio, en cuanto expresa que fue detenido el 6 de diciembre de 1974 y conducido a "Villa Grimaldi". Una noche, con los detenidos de su pieza estaban tratando de organizar una fuga y, al día siguiente, entró "Rodrigo Terranova", o sea, Pedro Espinoza, dio gritos diciendo que sabía que planeaban una fuga y que lo pagarían caro, ordenó que les pusieran cadenas con candados, con las cuales permanecieron durante meses; hasta para ir al baño debían saltar. En otra ocasión, lo llevaron a una oficina en que estaba Pedro Espinoza y frente a él la cónyuge del deponente, Ofelia Nistal, y aquel le dijo que era el detenido mirista con más alto rango y le pedía hacer un llamado público a sus compañeros para abandonar la resistencia al régimen militar; luego supo que lo mismo había pedido Krassnoff a Mallol y otros detenidos; por ello confeccionaron un primer documento criticando la línea política del MIR, dando la lista de militantes detenidos o muertos; los de Claudio Alfredo Zaror Zaror, en que expresa que el 15 de enero de 1975 fue conducido hasta "Villa Grimaldi", cuyo jefe era Pedro Espinoza; los de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, quien relata haber sido detenida el 1º de mayo de 1974 por ser dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionario en la zona de Curicó y le dijeron que quedaba liberada el 1º de agosto de ese año, sin embargo fue llevada a Santiago al cuartel de la DINA de "Londres Nº38". Mas adelante la condujeron a "Villa Grimaldi" en que mandaba Pedro Espinoza, con el apodo de "Don Rodrigo". Recuerda haber sido llevada hasta "Villa Baviera", lugar en que estaba Pedro Espinoza, quien, para tranquilizarla le pasó una pastilla, que pudo haber sido una droga. Agrega "Tengo la impresión que Rolf Wenderoth y Pedro Espinoza saben lo que sucedió con las personas que fueron detenidas por agentes de la DINA y que actualmente tienen calidad de desaparecidas...por el poder que...tenían en la DINA..." Mantiene sus dichos en careo con Espinoza a quien vio en "Villa Grimaldi" en la segunda quincena de noviembre de 1974 y le llamaban "Don Rodrigo". Tiene claro que el poder que tenía Espinoza en la DINA era lo suficientemente grande como para saber que sucedió con los detenidos desaparecidos; además, la decisión de convertirlas en funcionarias de la DINA a Luz Arce, "Carola" y a ella misma, fue de Espinoza y de Wenderoth; los de Cristian Mallol Comandari, relativos a haber sido detenido el 7 de diciembre de 1974 y enviado a "Villa Grimaldi", fue recibido por Pedro Espinoza, a quien llamaban "Rodrigo Terranova"; lo condujeron al lugar en que estaba la "parrilla" y le aplicaron electrodos con corriente, estando presentes Pedro Espinoza, Krassnoff y Moren. Permaneció en ese lugar hasta abril o mayo de 1975 y recuerda como Jefe a Pedro Espinoza, secundado por Marcelo Moren; los de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, en cuanto expone que cumplió su servicio militar y lo mandaron a "Tejas Verdes", ingresó a la DINA y le correspondió trasladarse a "Villa Grimaldi". Quedó en la Plana Mayor del comandante Manríquez quien después fue sustituído por Pedro Espinoza; los de Luz Arce Sandoval, en cuanto alude a circunstancias y personas que menciona en su libro "El Infierno"; agrega haber sido torturada en "Villa Grimaldi" en julio de 1974; y estaba presente, entre otros, Pedro Espinoza, jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana; los de Ricardo Víctor Lawrence Mires relativos a haber ingresado a la DINA a fines de 1973; al comienzo el objetivo central era la detención del Comité Central del MIR. En mayo o junio de 1974 se organizó el trabajo operativo bajo la dirección del coronel Manuel Contreras y se trasladaron al "Cuartel Terranova" que funcionaba al interior de "Villa Grimaldi". Se desempeñó en la Brigada "Caupolicán", su jefe era Marcelo Moren Brito.

Responsable del cuartel era César Manríquez al que reemplazaron Pedro Espinoza y Rolf Wenderoth. Reitera que era importante el Director de Operaciones, coronel Pedro Espinoza; los de Cristián Mallol Comandari, quien expone que fue detenido el 7 de diciembre de 1974, le dispararon impactándolo con cuatro proyectiles; lo condujeron a una clínica y luego a "Villa Grimaldi", lugar en que fue torturado en la "parrilla" en presencia, entre otros, de Pedro Espinoza; éste organizó apariciones en televisión llamando a los miembros del MIR que estaban en libertad para que depusieran sus actividades; estuvo en ese lugar hasta marzo o abril de 1975 y el jefe era Espinoza, secundado por Moren y Krassnoff; los de Basclay Zapata Reyes, quien ingresó a la DINA en noviembre de 1973 y en cuanto a quienes ejercían mando expone que tiene entendido que el Director era Manuel Contreras y el Subdirector Pedro Espinoza; los de Ciro Torré Sáez en cuanto haber ingresado a la DINA en 1973, estuvo de paso en "Villa Grimaldi", cuyo jefe máximo, durante un período, fue Pedro Espinoza; los de Gerardo Ernesto Urrich González, quien en mayo o junio de 1974 fue destinado a la DINA. Conoció de nombre la Brigada "Caupolicán", al mando de diferentes oficiales, entre ellos, de Pedro Espinoza.

Finalmente, corrobora las aseveraciones precedentes el Parte N°219 del Departamento V)"Asuntos Internos" de Investigaciones, en cuanto informa que el "Cuartel Terranova", conocido como "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida Arrieta, altura del 8.200 de la comuna de La Reina, funcionó desde mediados del año 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), cargo que ocupó en un principio César Manríquez Bravo y, posteriormente, Pedro Espinoza Bravo.

31°)Que, los elementos de juicio referidos precedentemente configuran presunciones judiciales que, por reunir los requisitos de precisión, multiplicidad y concordancia que exige el artículo 488 del citado Estatuto, son suficientes para formar el convencimiento de este tribunal sobre la participación del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de María Teresa Bustillos Cereceda, a contar del nueve de diciembre de 1974.

32°) Que, respecto de Marcelo Luis Moren Brito su participación, como se ha expuesto en el apartado 11º precedente, resulta de las aseveraciones de quienes describen su presencia y jerarquía dentro de los mandos de la DINA y su participación en las sesiones de tortura en los interrogatorios en los recintos de detención, además de su propios dichos en cuanto reconoce que se desempeñó como Jefe de Inteligencia del Área Metropolitana. Conviene referirse a la negativa de Marcelo Moren en reconocer, en sus primeras declaraciones indagatorias, haber ejercido mando alguno dentro de recinto de detención de "Villa Grimaldi"; a fojas 365 expresa que nunca fue Jefe de"Villa Grimaldi", pero posteriormente en nuevas indagatorias (a fojas 365, 376 y 385, respectivamente), ante el cúmulo de testimonios que así lo demostraban, terminó por reconocer esa calidad. Así lo dice: "Efectivamente, en el primer semestre, marzo o abril del año 75...asumí la Jefatura de "Villa Grimaldi", por un período de tres meses...En todo caso permanecí en "Villa Grimaldi hasta fines de 1974". Luego explica: "Asumí la Jefatura en el recinto de "Villa Grimaldi" el 15 de febrero de 1975 hasta agosto y me volví a hacer cargo a fines de septiembre u octubre de 1975 hasta diciembre". Por lo tanto, debe concluirse que era el jefe de la Brigada "Caupolicán" de la DINA, de la cual dependían los grupos y sub grupos operativos; es dable destacar lo rotundo de los dichos de Rolf Wenderoth, quien integraba la Plana Mayor, dependiente de la Jefatura de la "Brigada de Inteligencia Metropolitana" (BIM), en cuanto a que sus jefes fueron Pedro Espinoza y, a continuación, Marcelo Moren. Además, precisa que la decisión de efectuar los operativos y detener personas era producto de un análisis entre el Jefe de

la Brigada, o sea, Moren Brito, el de la Agrupación, Ferrer Lima y el grupo. Cabe recordar lo manifestado por Hugo Salinas Farfán relativo a haber prestado declaraciones en diversos juzgados sobre su reclusión en "Villa Grimaldi y en "Tres Álamos y "...por cuatro o cinco detenidos desaparecidos, entre los cuales se encontraban Herbit Ríos Soto, Julio Flores Pérez, Claudio Contreras Hernández y otros...Cuando estaba en este proceso de declaraciones, a fines del mes de octubre o principios de noviembre de 1975, fui trasladado nuevamente a "Villa Grimaldi", donde fui recibido por Marcelo Moren Brito ...el que me dijo"; que anday hablando huevadas; ¿querís que te pase lo mismo que les pasó a tus amigos?",...para luego ser llevado a otra dependencia donde me golpearon y me obligaron a hacer una declaración en la que me retractaba de mis dichos..." Por otra parte, existe la deposición de Osvaldo Romo quien expresa que en la DINA integró el grupo "Halcón 1" y describe los métodos de tortura que presenció en los recintos de reclusión de la DINA: En "Villa Grimaldi" vio a Moren Brito aplicar el "submarino": a la víctima le ponían un palo en la espalda; la amarraban y la dejaban caer a un pozo con agua sucia, de unos tres metros de profundidad y aquel le gritaba "¡cuando empieces a ahogarte por el poto yo voy a subirte, porque las vacas se ahogan por el poto;"; ese hecho, agrega, ocurrió después de la muerte del detective Teobaldo Tello al cual Moren Brito lo bajó de un automóvil a "patadas" y luego "le pasó las ruedas del auto por su cabeza dándole muerte". Añade que en los cuarteles de la DINA se torturaba a los detenidos, fundamentalmente, en forma psicológica, había gente de Investigaciones que sabía aplicar corriente en el cuerpo, con la anuencia del jefe Marcelo Moren. Los grupos dependían de la agrupación "Caupolicán", comandada por Moren Brito. También constan los dichos de Mónica Hermosilla Jordens quien estuvo detenida en "Villa Grimaldi" desde el 9 de diciembre de 1974 y, en una pieza, en que había unas diez mujeres, encontró a María Teresa Bustillos."... Ella llegó a "Villa Grimaldi" al día siguiente que yo, esto es, el 9 de diciembre de 1974; me consta que en dos oportunidades la sacaron...con destino a la oficina de su jefe...la torturaron en varias ocasiones... María Teresa me contó que a ella la torturó reiteradamente el oficial de Ejército Marcelo Moren Brito...la sacaron la madrugada del día 23 de diciembre de 1974, junto a otros detenidos, al momento de irse me dejó su abrigo, al parecer sabía que su viaje era sin retorno..." Además, existe la atestación de Jesús Clara Tamblay Flores, la cual expresa haber sido detenida el 18 de diciembre de 1974 y llevada hasta "Villa Grimaldi", fue torturada, entre otros, por Moren."Recuerdo en "Villa Grimaldi" a María Teresa Bustillos quien tenía una metrorragia brutal y no era atendida, a vista y paciencia de los torturadores la volvían a someter a crueles torturas y a quien la sacan el 24 de diciembre y se le pierde el rastro, junto a un grupo...". Y el testimonio de Cristián Mallol Comandari, en cuanto expone que fue aprehendido el 7 de diciembre de 1974 por unos sujetos que le dispararon impactándolo con cuatro proyectiles; lo condujeron a una clínica y luego a "Villa Grimaldi", lugar en que fue torturado en la "parrilla" en presencia, entre otros, de Marcelo Moren; estuvo en ese lugar hasta marzo o abril de 1975 y el jefe era Espinoza, secundado por Moren y Krassnoff. Finalmente, el Parte N°1179 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones, informa, respecto de María Teresa Bustillos Cereceda, que fue detenida el 9 de diciembre de 1974 y trasladada a "Villa Grimaldi", permaneció en ese recinto hasta el 22 ó 23 de diciembre, fecha en que fue sacada, alrededor de las 4 de la madrugada junto a un grupo de 3 ó 4 prisioneros. Se concluye que dentro de las misiones encomendadas al personal de la DINA estaba la desarticulación del MIR, existiendo para tal efecto una agrupación denominada "Brigada Caupolicán", al mando de Marcelo Moren Brito, el que dependía de la Brigada de Inteligencia Metropolitana.

33°) Que, los elementos de juicio referidos precedentemente configuran presunciones judiciales que, por reunir los requisitos de precisión, multiplicidad y concordancia que exige el artículo 488 del citado Estatuto, son suficientes para formar el convencimiento de este tribunal sobre la participación del acusado Marcelo Moren Brito, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de María Teresa Bustillos Cereceda, a contar del nueve de diciembre de 1974.

34°) Que, respecto de Miguel Krassnoff Martchenko, su participación, como se ha expuesto en el apartado 14º precedente, resulta de las aseveraciones de quienes describen su presencia y jerarquía dentro de los mandos de la DINA y su participación en las sesiones de tortura en los interrogatorios en los recintos de detención, además de su propios dichos en cuanto expone haber prestado declaración en tribunales desde hace 23 años; la primera vez fue ante el Ministro Servando Jordán en 1978 ò 1979, hizo una declaración "genérica", en que reconoció: "Me correspondió actuar en la detención de personas. Nosotros recibíamos la orden correspondiente y procedíamos a la detención sin conocer mayores datos de la persona a quien se aprehendía", pero se justifica señalando que lo dijo "en sentido genérico". En cuanto a la frase, en otra indagatoria, de que "Jamás concurrí ni trabajé en "Villa Grimaldi", no la conocí," explica que "no es correcta, puede haberse debido al tenor, al tiempo y el espacio en que se me formuló la pregunta". Ignoraba que en "Villa Grimaldi" operara la Brigada "Caupolicán" y es inexacto lo que expresó Pedro Espinoza al mencionar al declarante como Jefe de esa Brigada, "es una confusión del Brigadier". Pero, en otra indagatoria, aclara que estaba en contacto con los detenidos, cuando se lo ordenaba Manuel Contreras, por tratarse de terroristas del MIR. Por otra parte, lo inculpan los dichos de las siguientes personas:

1)Osvaldo Romo, quien expresa que en la DINA integró el grupo "Halcón 1", dirigido por Miguel Krassnoff, agrega que participó junto al "Troglo", "el Cara de Santo", "El Muñeca", "El negro Paz", "El Pulgar", "El Quico" y otros más, en varias detenciones de personas pertenecientes al MIR. Salían en diferentes días, en 1974 y 1975, durante las horas de toque de queda, a practicar detenciones. Y reitera sus dichos sobre los diferentes grupos operativos y sus jefes e integrantes: "Halcón" con Krassnoff; "Águila" con Lawrence; "Tucán" con Gerardo García; "Vampiro" del equipo de "Pablito", "Purén" de Ciro Torré, "Mulchén" de Leppe, "Michimalongo" del capitán Barriga. Los grupos dependían de la agrupación "Caupolicán".

2)Jesús Clara Tamblay Flores en cuanto relata haber sido detenida el 18 de diciembre de 1974 y llevada hasta "Villa Grimaldi", fue torturada, entre otros, por **Miguel Krassnoff**. "Recuerdo en "Villa Grimaldi" a María Teresa Bustillos quien tenía una metrorragia brutal y no era atendida, a vista y paciencia de los torturadores la volvían a someter a crueles torturas y a quien la sacan el 24 de diciembre y se le pierde el rastro, junto a un grupo...".

3)Nelly Bernardita Pinto Contreras, la cual fue detenida el 18 de diciembre de 1974, por **Krassnoff** y Romo y trasladada hasta "Villa Grimaldi", lugar en que la dejaron en una pieza en que había una gran cantidad de mujeres hacinadas; entre ellas, recuerda a María Teresa Bustillos y a María Eltit, ambas desaparecidas..

4)Ofelia Nistal Nistal, quien fue aprehendida el 6 de diciembre de 1974 con su cónyuge, Hernán González Osorio, miembro del Comité Central del MIR; en "Villa Grimaldi" fueron recibidos por **Miguel Krassnoff**; la condujeron a una pieza en que había otras mujeres.En las horas siguientes escuchó los gritos de su marido, por las torturas que sufría, en una sala frente a la suva.

5)Cristián Mallol Comandari en cuanto expone que fue detenido el 7 de diciembre de 1974 por unos sujetos que le dispararon, impactándolo con cuatro proyectiles; lo condujeron a una clínica

y luego a "Villa Grimaldi", lugar en que fue torturado en la "parrilla" en presencia, entre otros, de **Miguel Krassnoff**; se organizó apariciones en televisión llamando a los miembros del MIR que estaban en libertad para que depusieran sus actividades; estuvo en ese lugar hasta marzo o abril de 1975 y el jefe era Espinoza, secundado por Moren y **Krassnoff**.

6)Eva Palominos Rojas, quien fue detenida el 7 de diciembre de 1974 por un grupo dirigido por **Miguel Krassnoff**. La golpearon y la condujeron a "Villa Grimaldi". Al día siguiente llevaron detenida a María Teresa Bustillos, la cual fue torturada y la sacaron del recinto en la Navidad del mismo año.

7)Héctor Hernán González Osorio quien fue detenido el 6 de diciembre de 1974 junto a su cónyuge, Ofelia Nistal. Lo condujeron a "Villa Grimaldi" y lo interrogó **Krassnoff**; "en un "momento siento que alguien me toca por los hombros y me dicen"hola Nicolás", me quitan la venda y el scocht de los ojos, se trataba de Osvaldo Romo, ... en ese momento le cuenta de mi vida a **Krassnoff**, que yo me dedicaba a la política mientras que mis padres se mataban trabajando...". Añade que el día 9 de diciembre, seguramente en su misma oficina, fue detenida María Teresa Bustillos Cereceda, encargada del taller fotográfico, el declarante era su jefe en el MIR.

8)Ricardo Lawrence Mires en cuanto a que cumplió funciones en la Brigada "Caupolicán" de la DINA; en la cual, dedicada exclusivamente al MIR, desempeñaban trabajos operativos **Krassnof**f, Godoy, Lauriani y el deponente.

35°)Que, los elementos de juicio referidos precedentemente configuran presunciones judiciales que, por reunir los requisitos de precisión, multiplicidad y concordancia que exige el artículo 488 del citado Estatuto, son suficientes para formar el convencimiento de este tribunal sobre la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de María teresa Bustillos Cereceda, a contar del nueve de diciembre de 1974.

36°)Que, respecto de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda su participación, como se ha expuesto en el apartado 5° precedente, resulta de las aseveraciones de quienes describen su presencia como Director Ejecutivo de la DINA y su participación en las de decisiones que correspondía respecto del destino de los prisioneros de los diferentes recintos clandestinos de detención, además de su propios dichos ya que expresa que fue enviado en comisión de servicios, con el título de Director Ejecutivo, a la Dirección de Inteligencia Nacional; dependía directamente del Presidente de la Junta de Gobierno y, posteriormente, del Presidente de la República. La misión de la DINA, según el artículo 1° del Decreto Ley 521, era buscar todo tipo de informaciones, a nivel nacional, dentro de los campos de acción interior, exterior, economía y defensa, a fin de procesarla y convertirla en "Inteligencia". Al efecto, existen en su contra los testimonios de las siguientes personas que relatan su experiencia en relación con el Director de la DINA:

1)Mónica Hermosilla Jordens(50) quien estuvo detenida en "Villa Grimaldi" desde el 9 de diciembre de 1974 y, en una pieza en que había unas diez mujeres, encontró a María Teresa Bustillos, a la cual conocía como "Claudia", la cual le contó que a ella la habían estado esperando en la oficina de una directiva del MIR donde trabajaba y había sido tratada con mucha violencia."... A María Teresa Bustillos la interrogaba-según ella misma decía -Manuel Contreras en persona".

2)Andrés Constantino Rekas Urra, el cual fue detenido y llevado a "Villa Grimaldi", recinto en que vio a **Juan Manuel Contreras**, en la sala de interrogatorios el primer día de su detención y

le preguntó por el domicilio de su hermana y, al responderle que lo desconocía, lo amenazó con un arma de fuego, apuntándole a la cabeza.

3)Ricardo Lawrence Mires en cuanto a que en mayo o junio de 1974 se organizó en la DINA el trabajo operativo, bajo la dirección del coronel Contreras y se trasladaron a "Villa Grimaldi". Explica:" La DINA estaba a cargo de Manuel Contreras, quien impartía todas las órdenes y decidía la creación de recintos de detención y nombraba a los integrantes de los grupos operativos...La decisión sobre el destino final de los prisioneros era tomada por la dirección de la DINA y por el contacto diario que tenía el general Contreras con el general Pinochet, es obvio pensar que se trataba de órdenes superiores dadas por él al jefe del servicio, pues nadie se mandaba solo..."

4) Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, en cuanto a no ser efectivo que el coronel Contreras le rendía cuenta, en forma exclusiva, de todas las actividades de la DINA. Explica: "No me acuerdo bien de la cosa, pero muchas veces había que sacarle a Contreras la información con tirabuzón, porque no decía nada o me mentía... Manuel Contreras a mi parecer quiso tomar el mando del país... No sé si sería así pero acusó hasta "frailes" este gallo, con fotografías, de haber estado con prostitutas. Yo saqué a Contreras porque estaba creando problemas que yo había prohibido..." Expresa en careo con Contreras Sepúlveda: "Yo digo que el general Contreras como Jefe del servicio es el responsable de lo hecho por la DINA...". En otra declaración judicial al ser preguntado sobre los lugares en que se mantenía a los prisioneros en "Villa Grimaldi", (en "Casas Chile " y en "La Torre") responde: "no tuve conocimiento, porque si hubiera tenido conocimiento los habría terminado por considerarlo una aberración...el que manejaba todo eso era Contreras...Contreras hacía y deshacía..."

5)Pedro Octavio Espinoza, en cuanto a que las detenciones se hacían "por decreto exento del Ministerio del Interior, las que eran tramitadas por el Director de Inteligencia Nacional, coronel Manuel Contreras, para lo cual tenía un organismo...en el Cuartel General...había unidades que no pertenecían al Cuartel "Terranova" en la época en que me desempeñé en ese Cuartel, por lo tanto, quien debiera saber y conocer de la existencia de detenciones debiera ser, necesariamente, el coronel Contreras, Director de la DINA...además era quien llevaba el control de las personas detenidas en el Cuartel General en coordinación con el Ministerio del Interior".

6)Luz Arce Sandoval quien fue detenida y trasladada a "Villa Grimaldi", siendo torturada y, para salvar su vida, con su hermano, redactaron una lista de "compañeros socialistas". Explica "Con relación al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, puedo señalar que en Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM)... contaba con una Plana Mayor que, a partir del 18 de noviembre de 1974, se encontraba al mando del Mayor de Ejército Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo...Diariamente confeccionaba un Informe de detenidos que era remitido al Director de la DINA, coronel Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda...Este informe luego de ser revisado por Contreras era remitido al archivo...Los estafetas llevaban informes desde "Terranova" al Cuartel General y traían documentación...Desconozco si Contreras decidía la suerte de los detenidos o si era de exclusiva responsabilidad del jefe de cada Brigada o Agrupación. Consta que en algunos casos la suerte de los prisioneros dependió de la decisión del Director de la DINA..."

7)Osvaldo Pulgar Gallardo, quien expresa haber ingresado a la DINA en noviembre de 1974. Ejerció funciones en el "Diego Portales" y, a veces, en el Cuartel General de la DINA, en calle Belgrano. Concluye que en muchas ocasiones trasladó al general **Contreras Sepúlveda** a la

casa de Augusto Pinochet "a entregarle "la minuta"; en una ocasión logré ver una carpeta que decía"la noche de ayer se realizó un operativo y hubo tres muertos…"

37°)Que, los elementos de juicio referidos precedentemente configuran presunciones judiciales que, por reunir los requisitos de precisión, multiplicidad y concordancia que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para formar el convencimiento de este tribunal sobre la participación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de María Teresa Bustillos Cereceda, a contar del nueve de diciembre de 1974.

38°)Que, por otra parte, la defensa de Contreras Sepúlveda estima que no se encuentra acreditada la participación de su mandante en los términos del numeral 3° del artículo 15 del Código Penal("Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto o lo presencian sin tomar parte inmediata en él"), no obstante que, de los antecedentes analizados, en los considerandos 5°y 37°, no puede concluirse sino que su conducta resulta comprendida en la descrita en el N°2 del citado artículo 15("Los que fuerzan a inducen directamente a otro a ejecutarlo"), esto es, la de "autor mediato", en el ilícito de que se trata, según los términos de Roxin. En efecto, se explica, por la doctrina, que "Conforme al alcance del artículo 15 y al pensamiento de la Comisión redactora(del Código Penal chileno), autor mediato es el sujeto que logra que otra persona lleve a la práctica una acción delictiva por haberlo influenciado directamente...En nuestra legislación, en la autoría mediata, el intermediador actúa dolosamente...tiene conocimiento de que comete un delito... inducido y, por ende, si bien es mediador entre el que... induce y el resultado, es mucho más que un medio de ejecución, y por ello es también autor, pero inmediato..."

"El Nº2 del art.15 consagra legislativamente lo que la doctrina denomina "el autor detrás del autor", con las siguientes características: a) Coexisten dos acciones, la del autor mediato, constituida por el empleo de la...instigación, y la del autor inmediato, que materialmente realiza el hecho, y b) Tanto el autor mediato como el inmediato actúan dolosamente en el mismo sentido, de modo que este último no es un instrumento del primero, porque sabe lo que hace y la significación de su actuar, que viene a ser el efecto o consecuencia complementaria de la acción del inductor...Se trata de dos acciones complementarias, de cuya concurrencia se requiere para la existencia del delito: sin el comportamiento del autor mediato el...inducido no habría ejecutado el hecho; sin la ejecución del hecho el autor mediato no incurriría en delito..." ("Etapas de ejecución del delito, autoría y participación". Mario Garrido Montt. Editorial Jurídica de Chile. 1984. Páginas 280 y siguientes).

Como se expresó anteriormente que, en los mismos términos, ha razonado la jurisprudencia:

"Nonagésimo séptimo: Que cuando hablamos de autoría mediata debemos situarnos en la teoría del dominio de la acción. Ello es así, desde que en la autoría mediata, el autor asume el dominio de la voluntad de quien, en definitiva, ejecutará el hecho punible, lo que es claramente distinto al dominio mismo de la acción, que caracteriza a la autoría directa, o del dominio funcional, distintivo de la coautoría. De esta manera podrán coexistir la autoría mediata con un ejecutor responsable".

Que en este orden de de ideas en la autoría mediata el autor, obviamente no realiza o ejecuta una conducta típica, ya que mantiene el dominio de la realización del hecho por un tercero a quien su voluntad se somete a sus propósitos. Según Claus Roxin, junto al dominio de la voluntad por miedo o por error, hay que contemplar la del dominio de la voluntad a través de

un aparato organizado de poder. Lo característico es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera como una persona individual sino como un engranaje mecánico. A este autor mediato le basta con controlar los resortes del aparato, pues si alguno de los ejecutores elude la tarea aparecerá otro inmediatamente en su lugar que lo hará sin que se 'erjudique la realización del plan total.

De lo anterior, podemos concluir que será de vital importancia en materia de autoría mediata, la existencia de una estructura organizada de poder, ello por cuanto un superior conservará el dominio de la acción usando para tales fines dicha estructura. De esta manera, es claro que el autor mediato será aquel que tenga el poder de ordenar y conducir el sistema sobre una voluntad indeterminada, ya que cualquiera sea el ejecutor de la orden delictiva, el hecho se producirá..." (Rol N°3744-07. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 21 de septiembre de 2007, sobre la extradición de Alberto Fujimori).

Asimismo, como las alegaciones de la defensa en controvierten el hecho de que Contreras Sepúlveda era el Director Ejecutivo de la DINA, asumiendo una calidad de autor mediato en el ilícito de que se trata, según lo analizado, ello no permite, en caso alguno, eximirlo de responsabilidad penal en la represión de quienes estimaba como "subversivos".

39°)Que, procede agregar, respecto de la petición de absolución de la defensa de Juan Manuel Contreras que, con el mérito de lo razonado y resuelto en los acápites precedentes, están legalmente probadas, contrariamente a lo que se asevera, las circunstancias que enuncia el letrado.

## En efecto:

- 1) Los hechos que se les imputan son efectivos (los medios probatorios se encuentran detallados en el fundamento 1º del fallo);
- 2) Están acreditados los elementos típicos de los delitos de secuestro (a ellos se alude en el apartado 2º de la sentencia);
- 3) La "detención" se hizo fuera de los casos señalados por el Decreto Ley N°521. En efecto, de conformidad con el artículo 10 de este cuerpo legal, que creó la DINA, se la facultaba para ejercer funciones de acuerdo a las necesidades de la Seguridad Nacional;

sin embargo, sabido es que la norma no se publicó

en el Diario Oficial correspondiente y respecto de María Teresa Bustillos Cereceda, como de ninguno

de los detenidos que como testigos han depuesto en

el proceso, no hubo "decreto exento" alguno que ordenara su aprehensión, ni menos orden administrativa o judicial que expresara de que manera habrían infringido las normas relativas al Estado de Sitio imperante en el país. Tampoco procede conceder mérito alguno a lo expresado por su defensa, respecto a que "María Teresa Busillos Cereceda muere en un combate urbano con efectivos de una patrulla de la DINA, con fecha 9 de diciembre de 1974, mientras se descubre un depósito de armas en Las Rejas, donde se produce una reacción terrorista del Grupo Político Militar 16 del MIR, al cual ella pertenecía. El cadáver...fue enviado al Instituto Médico Legal y luego enterrado en los patios 9, 12, 25, 26, 27, 28 y 29 del Cementerio General de Santiago. Nunca estuvo detenida en ningún Cuartel DINA..." sin que sea parte ni se ofrezca prueba alguna para corroborar las aseveraciones que allí se exponen, en circunstancias que, por otra parte, el acusado en sus indagatorias manifestó carecer de antecedentes sobre esta víctima.

40°)Que, las defensas de Moren Brito y de Krassnoff

Martchenko han solicitado la recalificación del ilícito que se atribuye a los acusados por estimar que, en la especie, se ha tratado de una **detención ilegal**, en atención al principio de especialidad;

"forzando los antecedentes abría de estimarse que se cometió el delito de detención ilegal o arbitraria, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal", el cual sería especial respecto del genérico constituido por el secuestro, "debido al carácter de funcionario público" del autor. Tal pretensión debe rechazarse tanto con el mérito de lo razonado en el apartado 3º de este fallo cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien, "sin derecho" involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, aludidos en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica, con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, "sin derecho", transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Por otra parte, en la especie, se habría retenido indebidamente a una persona con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, aunque la defensa de los inculpados pretende asilarla en el Decreto Ley N°521, ya que tampoco se trataba de la comisión de un delito flagrante, sino de obtener información e inteligencia sobre el "enemigo", identificación y ubicación para su eliminación física o traslado y cuyos miembros, vistiendo de civiles, si bien eran seleccionados dentro de las fuerzas militares, actuaban fuera de la estructura institucional de mando de las mismas.

Es lo que ha expresado, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema: "Para discernir el tipo donde debe insertarse la conducta del inculpado, es útil precisar que el funcionario no sólo debe actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe probar también objetivamente un importante grado de congruencia o conexión con el régimen o procedimiento regular de privación de la libertad individual. Lo esencial en este punto ha sido la obstaculización o libre desenvolvimiento de los procedimientos de control judicial o administrativos de la privación de libertad de una persona, lo que trae como consecuencia que el condenado no se encuentre en la situación del artículo 148 de la recopilación sancionatoria sino que en aquella del artículo 141...Así se ha estimado que son parámetros decisivos para determinarse cuál de las dos disposiciones es procedente aplicar, el observar que: a)se detenga en razón de la persecución de un delito; b)que se deje alguna constancia de la detención, y c)que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia. Faltando estos requisitos debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde subsumir en dicho tipo la detención ilegal llevada a cabo con grave abuso del cargo por el funcionario. (Fundamento 3º de la sentencia de reemplazo, de 24 de enero de 2007, del Rol Nº1.427-05).

41°) Que, las defensas de los acusados Marcelo Luis Moren Brito y de Miguel Krassnoff invocan la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal, en relación con la eximente del N°10 del artículo 10 del mismo texto punitivo (que fue desechada como eximente respeto del primero de ellos en el apartado 24°),petición que procede rechazar puesto que, en la especie, no se trata de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, precisamente, la atenuante del numeral 1° del artículo 11 citado, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas para originar la eximente.

42°)Que, las defensas de los encartados Pedro Espinoza y de Miguel Krassnoff, han invocado como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos la contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud: "Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal ...pero habiendo transcurrido la mitad

del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68 ...en la imposición de la pena..."

43°) Que, procede desechar la existencia de la denominada "media prescripción", en razón de lo analizado y resuelto en el motivo 23° de este fallo, en cuanto a que "La prescripción de la acción correspondiente a... (delitos de secuestro calificado) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no puede, racionalmente, indicarse el momento en que se inicia el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto; todo ello, sin perjuicio de lo antes expuesto respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los "Convenios de Ginebra" obstan a la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, como se expresó anteriormente, también lo impiden las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad".

44°) Que, por otra parte, la defensa de Miguel Krassnoff han invocado la existencia de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, por cuanto su mandante se había encontrado, en la época de los hechos, en comisión de servicio en la DINA bajo el mando directo de un Oficial de Ejército, de quien debían cumplir las órdenes impartidas y, además, si se acoge, pide se le estime como muy calificada.

45°) Que, la norma citada expresa: "Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..."

Esta minorante, denominada de "obediencia indebida", siguiendo a Renato Astroza ("Código de Justicia Militar Comentado". Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar "fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214" cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el articulo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1. Orden de un superior; 2. Que la orden sea relativa al servicio y, según el articulo 421 del mismo Estatuto, se entiende por "acto de servicio" todo "el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas"; 3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se ha representado por el inferior e insistida por el superior. Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior faltando cualquiera de los 4 requisitos señalados operaria la atenuante del artículo 211"...Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, como Miguel Krassnoff niega toda conducta relativa al delito que se le atribuye, su defensa no han podido insinuar siquiera haber recibido la orden de parte de algún superior, sólo argumenta" era un modesto teniente(Oficial subalterno), orden militar, la que no es susceptible de ser discutida o cuestionada, en la verticalidad de mando que opera en las Instituciones Armadas..."; todo lo cual permite desechar la existencia de la citada minorante y, por lo mismo, tampoco estimarla como "muy calificada".

46°)Que, en seguida, los defensores de Miguel Krassnoff y Marcelo Moren invocan la existencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

47°) Que, procede acoger las referidas peticiones en cuanto a que a sus mandantes les beneficia la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 Nº6 del Código Penal, puesto que si bien de sus respectivas anotaciones prontuariales, agregadas de fojas 1982 a 1986 (Krassnoff) y de fojas 2001 a 2006 (Moren), resulta que se encuentran sometidos a múltiples procesamientos y cumpliendo penas, en ninguno de ellos se ha llevado a efecto íntegramente una sanción relativa a delitos cometidos con anterioridad al investigado en este actual proceso.

48°)Que, en la imposición de las penas que corresponde a los acusados Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 47° precedente), sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la pena que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito que se les atribuye, el artículo 141 del Estatuto punitivo.

49°)Que, por no concurrir respecto de los encartados Contreras Sepúlveda y Espinoza Bravo ni atenuantes ni agravantes, en la imposición de la pena correspondiente, se considerará la norma del artículo 68 inciso 1° del Código sancionatorio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14, 15, 21, 25, 28, 50, 68 incisos 1° y 2° y 141 del Código Penal; 108, 109, 110, 111, 433 N°6 y N°7, 434, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del de Procedimiento Penal, artículo 1° del Decreto Ley N°2.191 y artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, SE DECLARA:

I)Que se condena a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de María Teresa Bustillos Cereceda, a contar del 9 de diciembre de 1974, a sufrir la pena de **quince años** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II)Que se condena a **Marcelo Luis Manuel Moren Brito,** en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de María Teresa Bustillos Cereceda, a contar del 9 de diciembre de 1974,a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

III) Que se condena a **Miguel Krassnoff Martchenko**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona María Teresa Bustillos Cereceda, a contar del 9 de diciembre de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

IV) Que se condena a **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de María Teresa Bustillos Cereceda, a contar del 9 de diciembre de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y

derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

- V) Las penas impuestas a los condenados, que no serán objeto de las medidas alternativas de la Ley Nº18.216, atendidas sus respectivas cuantías, se les comenzará a contar a:
- 1)Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda
- 2) Miguel Krassnoff Martchenko
- 3)Marcelo Luis Moren Brito y a
- 4) Pedro Octavio Espinoza Bravo, desde que cumplan las penas impuestas, a los tres primeros, en la causa rol N°2.182-98, "Villa Grimaldi", episodio "Miguel Angel Sandoval" y, respecto a todos, en el proceso "Villa Grimaldi", episodio "Diana Frida Arón".

No se considerarán abonos, en los términos del artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, respecto de los condenados Pedro Espinoza Bravo, puesto que desde el 14 de junio de 2006, se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en la sentencia condenatoria ejecutoriada dictada en el episodio "Diana Arón" en que se le comenzó a imputar la pena a la que fue condenado, ni a Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luís Moren Brito y a Miguel Krassnoff Martchenko, ya que desde el 28 de enero de 2005, se encuentran ininterrumpidamente privados de libertad en virtud de la sentencia condenatoria ejecutoriada dictada en el episodio Villa Grimaldi "Miguel Ángel Sandoval Rodríguez".

Desígnase como secretaria ad hoc a Valeska Villalón Agüero a fin de que notifique personalmente esta sentencia a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito y Pedro Octavio Espinoza Bravo, en el lugar de reclusión en que cumplen condena, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera".

Notifiquese al apoderado del "Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior" por el señor Receptor de turno del presente mes.

Consúltese si no se apelare, conjuntamente con los sobreseimientos parciales y definitivos de diez de enero de dos mil siete, escrito a fojas 1978, relativo a Augusto José Ramón Pinochet Ugarte y de seis de agosto del dos mil siete, de fojas 2379, respecto de Osvaldo Enrique Romo Mena.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitan procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y archívense.

Rol N°2.182-98 "Villa Grimaldi" ("María Teresa Bustillos")

## Dictada por don Alejandro Solís Muñoz, Ministro de fuero.

En Santiago a veintisiete de septiembre de dos mil siete, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.